



UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE
DERECHO PRIVADO

CONTENIDO Y PRUEBA DEL DAÑO MORAL A LA PERSONA JURÍDICA

El prestigio como daño moral indemnizable

ALBERTO IGNACIO CUEVAS ESPINOZA

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Profesora Guía:
María Magdalena Bustos Díaz

Santiago, Chile

2021

*A quienes hace tres años iluminaron mi camino
A mi familia y Catalina, que me acompañaron al recorrerlo*

Tabla de contenido

Resumen	4
Introducción.....	5
Capítulo I:.....	7
Antecedentes sobre la persona jurídica como titular de la acción de indemnización de daño moral.....	7
1. Crítica a la jurisprudencia nacional sobre la acción de indemnización de daño moral de la persona jurídica.....	9
2. La doctrina nacional sobre la acción de indemnización de daño moral de la persona jurídica.....	15
2.1. La persona jurídica como titular de la acción de indemnización de daño moral y el bien jurídico protegido.....	15
2.2. La acreditación del daño moral y la importancia de las consecuencias patrimoniales	20
Capítulo II:.....	25
Daño moral indemnizable de la persona jurídica: el prestigio	25
1. El concepto de daño moral	26
1.1. Extensión del daño moral a la persona jurídica	27
1.1.1. Honor	28
1.1.2. Prestigio	33
2. Autonomía del daño moral	37
3. La finalidad de la persona jurídica	40
Capítulo III:	44
El daño moral de la persona jurídica en el derecho comparado y su acreditación	44
1. El daño moral a la persona jurídica en el Derecho Comparado	45
1.1. España.....	45
1.2. Francia	48

2. Requisitos y prueba del daño moral en la persona jurídica en Chile.....	54
2.1. Prueba del daño moral a la persona jurídica.....	55
2.2. Criterios jurisprudenciales para la indemnización por daño moral de la persona jurídica.....	58
Conclusión	66
Referencias Bibliográficas.....	70

Resumen

La jurisprudencia ha sentado, justamente, la titularidad de la persona jurídica sobre la acción de resarcimiento de daño moral, sin embargo, las decisiones en este sentido han sido acusadas de configurar una herramienta para reparar pérdidas económicas que exigidas como lucro cesante, no han sido debidamente acreditadas, distorsionando las diferencias entre el perjuicio extrapatrimonial y la pérdida patrimonial.

El presente trabajo, a partir de un análisis crítico sobre la doctrina y jurisprudencia nacional relativa a la titularidad de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral por parte de las personas jurídicas, tiene por objeto abordar un concepto moderno de daño moral, demostrando que el perjuicio indemnizable a las personas jurídicas corresponde a la afectación en intereses extrapatrimoniales relacionados con la valoración social de la persona jurídica, sintetizada en el concepto de prestigio.

Posteriormente, establecido el *prestigio* como interés extrapatrimonial afectado, se determinará cual es efectivamente el estándar probatorio que deberá satisfacer la víctima para acreditar este tipo de daño, que no exige pérdidas económicas, como si es requerido cuando de lo que se trata es de la indemnización de perjuicios patrimoniales.

Finalmente, se expondrá sobre el desarrollo de esta materia en Francia y España, comparando además los caminos, y soluciones a las que se han arribado desde el derecho extranjero con el tratamiento del daño moral a la persona jurídica en Chile a través de un análisis de la jurisprudencia nacional.

El método utilizado consiste en el estudio de material académico contenido en libros, tesis, revistas y recursos electrónicos disponibles, la jurisprudencia de los máximos tribunales nacionales encontrada en diversas fuentes electrónicas y del derecho comparado español y francés, disponibles en línea.

Introducción

Las personas jurídicas han visto extendidos sus derechos e intereses jurídicamente relevantes, tanto en jurisprudencia como doctrina se han reconocido derechos equivalentes a los que gozan las personas naturales y por tanto la afectación de estos genera consecuencias jurídicas que son negativas para el agresor. Es así como la jurisprudencia ha reconocido a la persona jurídica la titularidad de la acción de indemnización de daño moral, dando protección a la persona jurídica más allá de su patrimonio económico.

El daño moral es un concepto de difícil delimitación, actualmente definido como una afectación de intereses extrapatrimoniales, que se conciben por oposición a los intereses patrimoniales no ayuda en esta labor. La jurisprudencia y doctrina han ignorado las diferencias ontológicas entre los seres humanos y las personas jurídicas, para dispensarles igual protección, reconociéndoles incluso el derecho al honor garantizado por nuestra Carta Fundamental, el que ha sido dividido en un ámbito subjetivo y otro objetivo¹, constituyéndose una categoría *ad hoc*, que permita admitir la reparación del daño moral a las personas jurídicas. Esto ha sido cuestionado por quienes estiman que no se pueden extender ciertos derechos que corresponden a las personas naturales a las personas jurídicas.

Además la acreditación del daño patrimonial, particularmente el lucro cesante, es difícil, y las decisiones adoptadas en el sentido de indemnizar a las personas jurídicas por los daños extrapatrimoniales sufridos han sido vistas por una parte de la doctrina como un subterfugio para conceder indemnizaciones por pérdidas económicas que, exigidas como lucro cesante, no podrían ser debidamente acreditadas por la víctima. El resarcimiento del daño moral es admitido con referencia a consecuencias patrimoniales, lo que ha impedido afirmar categóricamente la existencia del menoscabo extrapatrimonial, pues su acreditación se hace teniendo un detrimento económico como antecedente.

Esta investigación tiene por objeto el estudio de la persona jurídica en tanto titular de la acción de indemnización de daño moral, particularmente respecto del contenido del daño moral que

¹ *Ut infra*, p. 27 y ss.

puede sufrir una persona jurídica, su relación con el daño patrimonial y cuál es la prueba que se exige para su acreditación. Se buscará demostrar que el daño moral indemnizable a las personas jurídicas corresponde a la afectación de intereses extrapatrimoniales, que se pueden circunscribir en el prestigio, es decir, la valoración social de la persona jurídica, y que el estándar probatorio requerido para acreditar este daño moral no exige la existencia de pérdidas económicas, siendo distinto del necesario para acreditar la presencia de daños patrimoniales.

Para esto, en primer lugar, se presentarán los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que afirman a la persona jurídica como titular de la acción de indemnización de daño moral, sin excluir las voces que rechazan esta posición. Dejando planteadas las interrogantes que la jurisprudencia y doctrina aún tienen por resolver.

En una segunda parte, el trabajo se centrará en el concepto y la autonomía del daño moral a la persona jurídica. En torno al concepto de daño moral, revisaremos su evolución desde el concepto clásico, que negaba su existencia respecto de personas jurídicas, hasta su extensión actual, determinando el atributo de la personalidad lesionado en los casos en que es víctima la persona jurídica. En relación a la autonomía del daño moral, con énfasis en las distintas finalidades con que las personas jurídicas nacen a la vida del derecho, analizaremos sí el daño moral es independiente de sus consecuencias patrimoniales.

La última sección de este trabajo tratará sobre la prueba de la existencia del daño moral a la persona jurídica. Teniendo como referencia lo señalado en el capítulo anterior, especialmente en relación al concepto de daño moral, se expondrá su procedencia respecto de las personas jurídicas en el derecho comparado, particularmente en España y Francia, y como la diferencia en el bien jurídico que se considera protegido puede determinar las exigencias que se deben enfrentar para acreditar la existencia del daño extrapatrimonial. Finalmente, veremos las posiciones que la doctrina y jurisprudencia nacional han adoptado respecto al estándar probatorio exigible para acreditar el daño moral, a la luz de lo planteado en los capítulos anteriores, dejando presentados los caminos que se pueden seguir para reparar efectivamente el daño moral a la persona jurídica, con equidad y justicia.

Capítulo I:

Antecedentes sobre la persona jurídica como titular de la acción de indemnización de daño moral

La titularidad de la persona jurídica sobre la acción de indemnización por daño moral y con esto la posibilidad de ser víctima de este daño es reconocida por la jurisprudencia, siendo considerado por la doctrina más actual algo más que una tendencia jurisprudencial, una idea prácticamente consolidada². Esto responde a la evolución que ha tenido el concepto de daño moral. En un principio la jurisprudencia nacional atribuyó al daño moral una acepción casi exclusivamente ligada al concepto clásico de *pretium doloris* o precio del dolor³, limitado al sufrimiento que pueden experimentar las personas naturales, avanzando posteriormente a un concepto amplio, que abarca diversas hipótesis de daño que tienen como consecuencia la lesión de todos los intereses patrimoniales o extrapatrimoniales que cumplan con ciertos requisitos mínimos para ser objeto de protección civil⁴.

Sobre la aceptación del daño moral a las personas jurídicas, el proceso evolutivo comenzó a través de la doctrina nacional. En 1943, Alessandri afirmó que las personas jurídicas eran titulares de la acción de indemnización por daño moral⁵, pudiendo demandar la reparación del daño moral por atentados contra su nombre y reputación⁶ y, aunque no es un tema nuevo en nuestra tradición jurídica, hasta 1989 no se presentó en nuestra jurisprudencia un caso en que se admitiera que las personas jurídicas pudieran ser víctimas de daño moral⁷, pues al pasar de una noción restringida de daño moral, ligada al *pretium doloris*, a una extensa, vinculada a la lesión de intereses extrapatrimoniales, se amplió también el universo de víctimas potenciales de esta clase de perjuicios y, con ello, de titulares de las acciones de responsabilidad⁸.

² En este sentido véase: TAPIA RODRIGUEZ (2013) y DEMARCHI SALINAS (2016).

³ BARROS BOURIE (2006), p. 321.

⁴ *Ibid.*, p. 220.

⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1943), p. 160.

⁶ *Ibid.*, p. 475.

⁷ Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile (1989).

⁸ RIOS y SILVA (2013), p. 112-113.

Un análisis exhaustivo de la jurisprudencia nacional respecto de la acción de indemnización de daño moral que data del año 2013⁹, permite afirmar que, a partir de una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 28 de octubre de 2003¹⁰, resulta admitido por los tribunales superiores que las personas jurídicas pueden sufrir daño moral. Más aún desde 2007, únicamente una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que data de 2016, rechazó la reparación del daño moral argumentando que las personas jurídicas carecen de titularidad¹¹, lo que naturalmente trae ciertas dudas sobre la verdadera aceptación del daño moral respecto de las personas jurídicas y a pesar de que no ha habido un nuevo pronunciamiento en dicho sentido, recientemente la Excelentísima Corte Suprema ha indicado que aún se trata de un asunto controvertido¹².

En este capítulo veremos que aún siendo aceptada en forma mayoritaria la procedencia de indemnizaciones por daño moral a la persona jurídica, las decisiones de nuestras Cortes no están exentas de deficiencias y críticas. Destaca en este sentido el trabajo de Demarchi, quien realiza una profunda crítica a la aceptación del daño moral a la persona jurídica por nuestros tribunales superiores, particularmente de la extensión del derecho al honor hacia las personas jurídicas y de los efectos patrimoniales con que se relaciona su lesión, así a juicio de la autora no es factible alegar perjuicios económicos como daños morales a menos que, solapadamente, se esté reconociendo que la apelación al daño moral de la persona jurídica es una vía fácil que evita la actividad probatoria del perjuicio patrimonial, ciertamente más complejo de probar¹³.

El daño moral es la consecuencia extrapatrimonial de la lesión a intereses o derechos subjetivos¹⁴, nuestros tribunales al aceptar la indemnización por daño moral sufrido por personas jurídicas han reconocido como derechos subjetivos al honor, el buen nombre, la fama, la imagen, el prestigio y la reputación comercial, y aunque consideramos que se encuentra respondida favorablemente la pregunta sobre si la persona jurídica es titular de la acción de resarcimiento de daño moral, no es así respecto del contenido específico de este

⁹ RÍOS y SILVA (2013).

¹⁰ Fundación Hogar de Cristo con Sergio Benavente Escalona (2003).

¹¹ Bestpharma S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile (2016).

¹² Estructuras Eudan y Otros Limitada con Víctor Hugo Contreras Castillo (2020). Considerando 7°.

¹³ DEMARCHI SALINAS (2016), p. 97.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 99.

daño moral, los bienes jurídicos protegidos y su autonomía, es decir, aún se debe responder cuál es el atributo de la personalidad lesionado que da lugar a esta indemnización y si es independiente de consecuencias patrimoniales. A esto se suma la interrogante sobre qué se debe probar cuando se alega un daño moral por una persona jurídica.

Analizar estas cuestiones es la finalidad esencial de este trabajo, sin embargo, previo a dicha tarea es menester exponer críticamente la jurisprudencia y el desarrollo doctrinario respecto a la acción de indemnización de daño moral a la persona jurídica, en cuanto al atributo lesionado, a la autonomía del daño moral y qué debe probarse cuándo hablamos de daño moral a las personas jurídicas.

1. Crítica a la jurisprudencia nacional sobre la acción de indemnización de daño moral de la persona jurídica.

La jurisprudencia se ha visto enfrentada a la pregunta relativa a la posibilidad de que la persona jurídica pueda ser víctima de daño moral desde hace al menos treinta años, el primer caso documentado ante nuestros tribunales superiores en que se admite, corresponde a la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 2 de noviembre de 1989¹⁵.

El reconocimiento aludido resultó efímero pues, entre los años 1992¹⁶ y 2003¹⁷, nuestros tribunales superiores rechazaron la reparación del daño moral a las personas jurídicas, en tanto, a su parecer éstas carecían de titularidad al ser entendido el daño moral como *pretium doloris*¹⁸. Sin embargo, esta tendencia jurisprudencial se revirtió y, desde la sentencia dictada por la Excelentísima Corte el 28 de octubre de 2003, en solo 5 ocasiones ha quedado firme en nuestros tribunales superiores una decisión que rechace la titularidad de la acción de indemnización de daño moral a las personas jurídicas¹⁹.

¹⁵ *Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile* (1989). Véase RÍOS y SILVA, *op. cit.*, p. 114 – 116, donde se refieren dos casos anteriores no obstante de que este es considerado el primero por la doctrina.

¹⁶ *Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile* (1992).

¹⁷ *Fundación Hogar de Cristo con Sergio Benavente Escalona* (2003).

¹⁸ RÍOS y SILVA, *op. cit.*, p. 122.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 117 – 122 señalan los cuatro primeros casos, a estos se añade recientemente *Bestpharma S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile* (2016).

En la actualidad podemos decir que se encuentra asentado que la persona jurídica es titular de la acción de indemnización por daño moral, mientras que sobre su contenido, es decir, el bien jurídico de la persona jurídica que se ve afectado, aún existen dudas. Se dice que el daño moral afecta al honor, reputación o prestigio de la persona jurídica, conceptos que son utilizados en lo sucesivo por la jurisprudencia y la doctrina al referirse al daño moral del que es víctima la persona jurídica, asimismo aparecen también crédito, confianza comercial, buen nombre, imagen y fama²⁰, los que a pesar de su frecuente utilización no son delimitados por la jurisprudencia, haciendo especialmente difícil la tarea de su acreditación, exigiéndose para esto medios inadecuados, como la existencia de un menoscabo patrimonial.

Las consecuencias patrimoniales al ser definidas como una frustración en la capacidad de la persona jurídica para conseguir su finalidad económica se refieren precisamente a aquel aspecto del daño del que es víctima la persona jurídica, “si el daño repercute en la esfera del patrimonio, malamente puede ser catalogado como inmaterial, no tratándose de un perjuicio extrapatrimonial”²¹.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de diciembre de 2003²², fijó un punto esencial de la jurisprudencia que acepta la titularidad de la acción por daño moral a las personas jurídicas, indicando ésta que “Tratándose de entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento debemos descartar de plano el daño moral puro y centrarnos en el daño moral con consecuencias patrimoniales de estas personas al verse afectado su honor, el prestigio o la confianza comercial de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades” (Considerando 4º).

La Ilustrísima Corte, además de afirmar la titularidad de la acción por daño moral a las personas jurídicas dice que este daño moral tiene consecuencias patrimoniales, es decir, es necesario para acreditar el daño moral la existencia de consecuencias en el patrimonio de la

²⁰ Estas denominaciones se encuentran presentes entre otros autores en DIEZ SCHWERTER (2002), p.131; LARRAÍN PÁEZ (2010), p.162; también en la jurisprudencia con un uso indistinto, por ejemplo: *Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda.* (2003), Considerando 3º; *Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile* (2008), considerando 26º; y *Espacio y Jardín Ltda. con Ilustre Municipalidad de Iquique* (2017), Considerando 16.

²¹ BOETSCH GUILLET (2013), p. 47.

²² *Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda.* (2003).

víctima. Sin embargo, esta definición jurisprudencial sobre el daño moral a las personas jurídicas no esconde sino una forma de referirse al lucro cesante, que en no pocos casos aparece como un subterfugio cuando este último es difícil de probar, siendo otorgado a la víctima por aparentes razones de justicia²³.

Esto tiene como consecuencia que, estrictamente, se desconocería la verdadera naturaleza del daño moral, pues éste no tiene un aspecto patrimonial, es de suyo que corresponde a la afectación de intereses extrapatrimoniales cuya valoración económica no es posible, así únicamente podemos hablar de daño moral, siendo un artificio la distinción entre puro o con consecuencias patrimoniales. En este último sentido entendemos que razona la Corte Suprema en sentencia de fecha 5 de agosto del 2008, al decir que “habiéndose considerado los rubros requeridos por este concepto (daño moral) -honor, crédito, posibilidades de negocios y confianza comercial de la demandante dentro del resarcimiento del lucro cesante, se desestimarán”²⁴.

Aclara el razonamiento anterior la propia Corte separando las consecuencias patrimoniales de la acreditación del daño moral, en sentencia del 17 de agosto de 2012 señala que “es indicativo de éste la disminución experimentada en el volumen de las ventas efectuadas con posterioridad a estos hechos, argumento que no dice relación con el daño moral, que en el caso de las personas jurídicas la doctrina y la jurisprudencia entienden que se refiere a un detrimento en su prestigio, sino más bien con el lucro cesante”²⁵. Correctamente la Corte presenta al prestigio como el bien jurídico afectado cuando nos enfrentamos a un daño moral respecto de las personas jurídicas, desvinculando de este las pérdidas que en la esfera económica se puedan presentar a raíz del acto lesivo.

Sin embargo, la misma Corte, en contradicción con la anterior decisión, en sentencia del 31 de octubre de 2012²⁶ señala que para “pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa y acreditar,

²³ MOMBERG, R. (19 de octubre de 2015), LARRAÍN PÁEZ (2010), p. 751.

²⁴ Probinco S.A. con Ilustre Municipalidad de Providencia (2008), Considerando 9º.

²⁵ Sociedad Imperial Travel & Resp. Ltda. con Sociedad Imperial Tours Ltda (2012), Considerando 2º.

²⁶ Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012).

de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio”²⁷.

Es evidente que la jurisprudencia es vacilante en diferenciar este pretendido daño moral con consecuencias patrimoniales del lucro cesante propiamente tal, lo que claramente genera un problema de seguridad jurídica, pues a pesar de que está conteste la jurisprudencia de que la persona jurídica es titular de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, éste parece estar sometido a idénticas exigencias que el lucro cesante, debiendo acreditarse a partir de las consecuencias patrimoniales sufridas, no siendo posible establecer con certeza sus diferencias.

Como un intento de avance en este punto aparece la sentencia de la Corte Suprema de fecha 19 de marzo de 2014²⁸, donde señala que “no debe circunscribirse el perjuicio únicamente a un aspecto meramente económico de pérdida pecuniaria, pues existen corporaciones sin fines de lucro, solo con objetivos sociales que producido un deterioro en su imagen deben ser igualmente resarcidas por el desprestigio sufrido y en todo caso, debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico”²⁹.

Sin embargo, más que aclarar si es necesario que existan consecuencias patrimoniales para acreditar el daño moral, la sentencia referida añade a la cuestión una diferenciación entre personas jurídicas con fines de lucro y sin fines de lucro, dónde solo para estas últimas no deberían ser consideradas las consecuencias patrimoniales pues de lo contrario no sería posible resarcirlas en el desprestigio. Como abordaremos posteriormente, esta distinción carece de efectos prácticos pues será en su objetivo, y por tanto su existencia, donde podemos encontrar el perjuicio del que es víctima una persona jurídica al enfrentar un daño que afecta su prestigio, no siendo su patrimonio ni el destino de este, determinantes para la acción indemnizatoria.

²⁷ *Ibíd.*, Considerando 17.

²⁸ Sociedad Educacional Sport College Limitada con Sociedad Educacional Epullay S.A. (2014).

²⁹ *Ibíd.*, Considerando 30.

En una sentencia que podemos llamar excepcional y que califica como un retroceso jurisprudencial, al presentarse 10 años después de la última de un tribunal superior en el mismo sentido³⁰, la Ilustrísima Corte con fecha 3 de junio de 2016³¹ señaló que “no siendo procedente declarar la existencia de un daño moral respecto de las personas jurídicas, dado que cualquier presunto detrimento que haya experimentado en su prestigio, crédito o imagen - el que no fue acreditado-, se pudo eventualmente traducir en pérdidas de mercado, disminución de la clientela, de sus ventas, y, en general, en menores utilidades, todo lo cual sólo constituye un daño material y no extrapatrimonial”³². La Corte de Santiago niega que las personas jurídicas con fines lucrativos puedan ser víctimas de daño moral debido a que cualquier daño a sus intereses extrapatrimoniales se ve reflejado en su patrimonio, lo que es un error al determinar como única consecuencia relevante de un daño extrapatrimonial el detrimento patrimonial, contrariamente al principio de reparación integral del daño³³. De esta sentencia solo se puede rescatar que se refiere a las consecuencias patrimoniales del daño moral sufrido como lucro cesante y, como esta tesis buscará demostrar en el Capítulo II, veremos que el daño moral es independiente de estas consecuencias.

Una de las últimas sentencias de nuestros tribunales superiores sobre este asunto corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago³⁴, de fecha 9 de marzo de 2018, donde en brevísima síntesis de los hechos, la demandada (Canal 13 S.A.) emitió por televisión un reportaje donde cuestionaba la veracidad de la información nutricional expuesta en los envases de algunos productos de la demandante (Ideal S.A.). En esta causa la Corte, en función de la doctrina nacional reciente, afirma que la persona jurídica puede sufrir daño extrapatrimonial, “siendo la lesión la transgresión misma del interés o derecho”³⁵, identificando el daño con la afectación del derecho al honor, como también el prestigio, la privacidad, imagen empresarial, confianza

³⁰ Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile (2006).

³¹ Bestpharma S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile (2016).

³² *Ibíd.*, Considerando 9°.

³³ El principio de reparación integral del daño que se deduce del artículo 2329 del Código Civil, es aplicable solo metafóricamente en cuanto se carece de un denominador común para medir el daño y la reparación, por lo que se debe resarcir conforme a criterios de equidad (que exigen que el daño causado por la negligencia ajena sea compensado) y de justicia formal (que suponen una cierta homogeneidad en las indemnizaciones reconocidas a las víctimas). Véase BARROS BOURIE (2006), pp. 301-313.

³⁴ Ideal S.A. con Canal 13 S.A. (2018).

³⁵ *Ibíd.*, Considerando 7°.

comercial, entre otros, siendo la pérdida patrimonial sufrida por la demandante solo un indicio a estos efectos.

Dice que las personas jurídicas gozarían del derecho al honor garantizado constitucionalmente, desde un punto de vista objetivo, el que es denominado también prestigio o fama comercial, siendo su lesión suficiente para solicitar la indemnización del daño moral de la persona jurídica. Daño que en el caso referido se aprecia por el descrédito de la calidad de los productos de la demandante que afectan a su reputación empresarial y su consiguiente posición en el mercado³⁶. La Corte habla de la existencia de un descrédito o desprestigio, pero sin referencia necesaria a una pérdida pecuniaria, sino a una variación negativa de la percepción de terceros respecto de la persona jurídica, diferenciándose de la jurisprudencia y doctrina que exige la presencia de consecuencias patrimoniales para acreditar el daño moral.

Esta decisión incorpora consideraciones acertadas sobre la reparación del daño moral a las personas jurídicas, relativas al bien jurídico protegido, al denominarle prestigio, a la autonomía respecto de las consecuencias y a la acreditación del daño moral. Sin embargo, señala que las personas jurídicas gozarían del derecho al honor garantizado constitucionalmente, lo que resulta discutible, en cuanto a la extensión de este derecho constitucional hacia las personas jurídicas y las consecuencias que esto tiene, lo que veremos posteriormente³⁷.

A través de la somera reseña que se ha presentado sobre parte de la jurisprudencia que se refiere al daño moral del que pueden ser víctimas las personas jurídicas, hemos visto que ha tenido una evolución no exenta de vacilaciones y que se mantienen abiertas algunas cuestiones que deben ser debatidas. En el segundo capítulo analizaremos cuál es el bien jurídico protegido cuando hablamos de daño moral a las personas jurídicas, plantearemos que el daño moral a la persona jurídica es independiente de sus consecuencias patrimoniales y veremos si puede existir diferencias entre las distintas clases de personas jurídicas. Mientras en el tercer capítulo estudiaremos lo referido a la prueba del daño moral a las personas jurídicas. Pero

³⁶ *Ibíd.*, Considerando 8°.

³⁷ *Ut infra*, p. 27 y ss.

antes de esta labor, en la segunda parte de este capítulo, profundizaremos en lo que ha dicho la doctrina nacional sobre la acción de indemnización de daño moral de la persona jurídica.

2. La doctrina nacional sobre la acción de indemnización de daño moral de la persona jurídica.

Cómo adelantamos, en la doctrina nacional podemos encontrar voces que, desde Arturo Alessandri, han señalado que la persona jurídica es titular de la acción de indemnización de daño moral, participando del proceso que llevaría al reconocimiento jurisprudencial de la titularidad de la acción de indemnización de daño moral a la persona jurídica. En este acápite analizaremos lo que la doctrina ha dicho sobre el daño moral a las personas jurídicas.

2.1. La persona jurídica como titular de la acción de indemnización de daño moral y el bien jurídico protegido

El primero en reconocer en la doctrina nacional que las personas jurídicas podían ser titulares de la acción de indemnización por daño moral fue Alessandri. El sostuvo que las personas jurídicas legalmente constituidas podían demandar la reparación de los perjuicios materiales y morales que se le irroguen sin importar si se tratasen de entes de derecho público o privado, con o sin fines de lucro³⁸. Para Alessandri, las personas jurídicas podían efectivamente sufrir daño moral. Sin embargo, señaló que no procede de la misma forma que lo hace para las personas naturales, toda vez que solo será así cuando provenga de atentados a su nombre o reputación y no a sus sentimientos, puesto que una persona jurídica es incapaz de sentir y padecer³⁹. Este reconocimiento, no lo hace afirmando que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor, sino que identifica como bien jurídico protegido al nombre o la reputación, los que posteriormente identificaremos con el prestigio⁴⁰.

³⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (1943), p. 160.

³⁹ *Ibid*, p. 343 y ss.

⁴⁰ *Ut infra*, p. 32 y ss.

La posición actualmente mayoritaria señala que las personas jurídicas son titulares de la acción de indemnización por daño moral, sin embargo, desde que lo hiciera Alessandri en 1943, múltiples voces han aportado a esta discusión⁴¹.

En 1985, Pascal Bidart Hernández consideró que una persona jurídica, dotada de la personalidad que le otorga el patrimonio, puede sufrir daño moral, debido a que tiene un honor y una consideración⁴². Bidart se muestra de acuerdo con que la persona jurídica pueda ser víctima de daño moral producto de atentados a su honor, sin explicar qué entiende por honor ni se hace cargo si el ordenamiento jurídico chileno las hace titulares de aquel derecho de la personalidad⁴³.

En el año 1990, Fernando Fueyo aseguró que las personas jurídicas están legitimadas activamente para reclamar la indemnización de los daños morales que se les causan⁴⁴. El autor señala que dado que las agresiones a ciertos derechos de la personalidad de las personas jurídicas, tales como el honor; la reputación; el crédito y la confianza comerciales, son posibles, aquéllas pueden sufrir daño moral. Agrega que es insuficiente el argumento de que las personas jurídicas no pueden sentir dolor o afecciones síquicas, toda vez que el concepto de daño sostenido por él es uno más amplio, referido a la afectación de los derechos de la personalidad. Explica que su motivo para adherir a este concepto amplio de daño es la necesidad de protección de tales intereses de las personas jurídicas.

Carmen Domínguez Hidalgo en nuestro siglo, con anterioridad al giro jurisprudencial que reconoció la titularidad de la acción de reparación del daño moral a las personas jurídicas, adscribe a un concepto objetivo de daño moral, diciendo que la reparación no es condicionada por la conciencia de la víctima sobre el daño⁴⁵. Profundizando lo planteado por Bidart y Fueyo, dice que “el daño moral o, al menos, algunas de sus especies tienen un reconocimiento

⁴¹ Véase: BIDART HERNÁNDEZ (1985), FUEYO LANIERI (1990), DIEZ SCHWERTER (2002), DOMINGUEZ ÁGUILA (2003), MUÑOZ MERKLE (2003), DOMINGUEZ HIDALGO (2006), BARRIENTOS ZAMORANO (2007/2, 2008), LARRAÍN PÁEZ (2010, 2011), TAPIA RODRÍGUEZ (2013), DEMARCHI SALINAS (2016).

⁴² BIDART HERNÁNDEZ (1985), p. 168.

⁴³ DEMARCHI SALINAS (2014), p. 83.

⁴⁴ FUEYO LANIERI (1990), p. 119 y ss.

⁴⁵ DOMINGUEZ HIDALGO (2006), p.701.

incluso constitucional dentro de las garantías fundamentales que la Constitución de 1980 consagra, no existe, por tanto, fundamento para descartar su indemnización en el caso de las personas jurídicas⁴⁶. Al reconocer que lo protegido a través de la acción de indemnización del daño moral de las personas jurídicas es un derecho fundamental, este deberá ser el honor. Carmen Domínguez agrega que las personas jurídicas gozarían de un derecho al prestigio reconocido por la Ley N° 16.643 sobre Abusos de publicidad⁴⁷, sin embargo, la protección del prestigio se restringiría a los casos circunscritos en esta ley, mientras a través del artículo 2329 del Código Civil podría extenderse a todo acto que cause daño al prestigio de las personas jurídicas.

Por su parte, Ramón Domínguez en un comentario de jurisprudencia relacionado con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de diciembre de 2003, ya citada⁴⁸, no duda que la persona jurídica pueda ser víctima de daño moral. Dice que es evidente que las personas jurídicas pueden sufrir daños morales, pues se puede atentar a su prestigio, a su derecho al secreto de sus actividades, entre otros, y añade que debe recordarse que no todas las personas jurídicas persiguen fines económicos⁴⁹. Podemos resaltar que no reconoce la titularidad del derecho al honor a las personas jurídicas, sino que habla propiamente de prestigio, y deja instalada la posibilidad de discutir respecto de la importancia de los fines de la persona jurídica como carácter diferenciador al momento de reconocer la existencia de daño moral y conceder indemnizaciones por este concepto.

Se refiere también a la distinción entre daños patrimoniales, daños morales con consecuencias patrimoniales y daños morales puros. Dice categóricamente, “o hay daño moral o no lo hay”⁵⁰, critica el concepto de daño moral con consecuencias patrimoniales señalando que en este caso hay dos daños: el atentado al derecho de la personalidad y el menoscabo patrimonial que como consecuencia de ello se sufre, añadiendo que estas consecuencias lesivas hacen al daño sufrido, puramente patrimonial.⁵¹ De esto podría desprenderse que el autor, en último término,

⁴⁶ DOMINGUEZ HIDALGO (2006), p. 698.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ut infra*, p. 8.

⁴⁹ DOMINGUEZ ÁGUILA (2005), p. 184.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 183.

⁵¹ *Ibíd.*

rechazaría la existencia de un daño moral indemnizable a este título, pues finalmente corresponderá al lucro cesante.

Posteriormente, Susy Muñoz Merkle, en un trabajo en que hace un repaso a la jurisprudencia sobre daño moral desarrollada entre 1970 - 2002, y en cuanto a la doctrina nacional anterior al año 1970⁵², concluye que “la persona moral, colectiva o jurídica puede perfectamente verse afectada por un menoscabo extrapatrimonial, ya que su reputación, credibilidad, respetabilidad, honorabilidad, son la base de sus relaciones sociales y económicas”⁵³. Agrega que la persona jurídica “puede sufrir un daño estético, en cuanto se perjudica su "imagen" corporativa, el "logo" que las identifica, conceptos distintos del prestigio o fama y del honor de la misma”⁵⁴. La autora diferencia entre los conceptos de fama o prestigio, que consistiría en la opinión general que se tiene de alguien; el honor, identificado como el cumplir con las obligaciones que se adquieren; y la imagen corporativa, donde sitúa el perjuicio estético, y que sería la proyección social de la persona jurídica, su simbolización visual. Pudiendo protegerse todos a través de la acción de indemnización por daño moral. Creemos que la fama y la imagen corporativa, son indivisibles, pues la opinión sobre la persona jurídica se presenta sobre la proyección social que esta tiene, por ello se agrupan en el prestigio; diverso de este es el honor, que Muñoz define por referencia a un actuar honrado por parte de la persona jurídica.

Cristián Larraín Páez, en dos trabajos en 2010 y 2011, aunque rechaza que las personas jurídicas puedan ser titulares de la acción de indemnización de daño moral, presenta ideas destacables. Refiriéndose al derecho al honor y al prestigio, señala que el honor reconocido a las personas naturales tiene una faz objetiva y otra subjetiva, donde al verse afectado el aspecto objetivo del honor, se produce una consecuencia negativa en la autoestima (honor subjetivo) y por tanto un daño moral que se concibe por la existencia de autoconciencia. Esto último no se presenta en las personas jurídicas, toda vez que, aunque efectivamente se puede afectar su prestigio como aspecto objetivo del honor, el daño no se produce en su psiquis pues carecen de una⁵⁵. Concluye que no se puede afirmar que las personas jurídicas sufran una

⁵² MUÑOZ MERKLE (2006), p. 8

⁵³ *Ibid.*, p. 5.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 6.

⁵⁵ LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 165.

afectación al honor propiamente tal y en consecuencia un daño moral por este concepto, sin embargo, Larraín incorpora al prestigio dentro del honor, lo que le permite arribar a su conclusión que, sin embargo, sería distinta si concibiera al prestigio como un elemento diferente del honor.

Mauricio Tapia, en 2013, aseveró superada la consideración del daño moral como equivalente al *pretium doloris*, señalando que las personas jurídicas son titulares de atributos o derechos de la personalidad, vinculados a su nombre, imagen, reputación y privacidad. Afirma que la lesión a estos intereses extrapatrimoniales constituye un daño moral indemnizable⁵⁶, donde lo afectado es la proyección social de la persona jurídica, toda vez que le son reconocidos derechos de la personalidad⁵⁷, siendo el perjuicio al prestigio relevante al momento de determinar el contenido específico del daño moral a la persona jurídica⁵⁸. Tapia admite que es el prestigio lo que se ve afectado cuando existe un daño moral, sin hacer referencia a que las personas jurídicas puedan ser titulares del derecho al honor.

María Victoria Demarchi Salinas señala, en su tesis de 2016, que es una tendencia ampliamente mayoritaria en la doctrina y consolidada en la jurisprudencia, el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización por daño moral⁵⁹, toda vez que este último consiste en la afectación de derechos de la personalidad, correspondiendo a un honor y fama que deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico, dando origen a responsabilidad⁶⁰. Sin embargo, concluye que el ordenamiento jurídico nacional no considera a la persona jurídica titular de un derecho al honor, pues su naturaleza solo es compatible con las personas naturales⁶¹. Esto independiente del concepto de daño al que se adscriba, así “Quien sostiene un concepto ontológico de daño, solo debe demostrar que la persona jurídica es titular de intereses o derechos extrapatrimoniales, mientras que los que sostienen

⁵⁶ TAPIA RODRÍGUEZ, *óp. cit.*, p. 1312.

⁵⁷ TAPIA RODRÍGUEZ, Autonomía y contenido específico del daño moral a las Personas Jurídicas, Trabajo Inédito. Citado en DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 94, pie de página N° 300.

⁵⁸ TAPIA RODRÍGUEZ, *óp. cit.*, p. 1320.

⁵⁹ DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 129.

⁶⁰ *Ibíd.* p. 130.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 73.

concepciones consecuencialistas deben demostrar que la afectación a determinados derechos o intereses produce un efecto negativo en la persona, y no en su patrimonio.”⁶².

La mayoría de los autores que reconocen la titularidad de la acción de indemnización por daño moral a las personas jurídicas dicen que el bien jurídico protegido a través de esta es el derecho al honor o, por otro lado, la reputación o prestigio. Por su parte, quienes la rechazan hacen referencia a que las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho al honor, pero nada dicen sobre el prestigio en forma diferenciada. Se presenta entonces una disputa entre si las personas jurídicas son titulares del honor constitucionalmente garantizado o de un interés distinto que sería el prestigio, lo que dilucidaremos en el segundo capítulo. La postura que se adopte tiene consecuencias respecto de la acreditación del daño moral, en cuánto a las exigencias probatorias aplicables, en otras palabras, si es menester acreditar la existencia de un detrimento (extra)patrimonial o no.

2.2. La acreditación del daño moral y la importancia de las consecuencias patrimoniales

Los primeros autores que trataron el daño moral no se refirieron a su acreditación en caso de ser víctimas las personas jurídicas, este tema ha sido tratado en forma más reciente a partir de la aceptación jurisprudencial de indemnizaciones por daño moral a las personas jurídicas, generándose el debate sobre la prueba del daño moral. En una disputa en que se presentan dos posturas según si se estima que es necesaria o no una pérdida patrimonial para que pueda acreditarse la existencia del daño moral: encontramos así el daño moral con consecuencias patrimoniales y el daño moral puro.

Carmen Domínguez se acerca a esta discusión desde una noción sobre las posibles diferencias entre las personas jurídicas con y sin fines de lucro, y la independencia del daño moral respecto de las consecuencias patrimoniales. Dice que la credibilidad de las sociedades comerciales no solo se relaciona con la posibilidad de desarrollar sus negocios sino también con su propia existencia, y en el caso de las sociedades que por definición no tienen espíritu de

⁶² *Ibíd.*, p. 99

lucro las afecta seriamente pues de ello depende su actividad⁶³. Esto tendría como consecuencia que si es posible acreditar el daño moral de las personas jurídicas sin fines de lucro, lo que no se puede hacer con referencia a consecuencias patrimoniales, más aún sería posible en el caso de las que tienen fines de lucro, donde si se presentan consecuencias patrimoniales que pueden ser indicio de la existencia de un daño extrapatrimonial.

Susy Muñoz Merkle, al referirse a las consecuencias que le irrogaría un daño extrapatrimonial de estas características a una persona jurídica, dice que significaría incluso su fin como persona en el mundo del derecho por las consecuencias patrimoniales que tiene el daño extrapatrimonial, ejemplificado en la pérdida de oportunidades de negocios o del acceso a créditos bancarios⁶⁴. A nuestro juicio las referencias al detrimento patrimonial que puede producir el daño moral significan que la autora afirma la existencia de un daño moral con consecuencias patrimoniales e ignora la posibilidad de que se pueda acreditar sin que se presente una pérdida pecuniaria.

Marcelo Barrientos, en un comentario de jurisprudencia de 2007⁶⁵, sobre una sentencia de la Corte Suprema que rechaza el daño moral puro en el caso de las personas jurídicas, aceptándolo con consecuencias patrimoniales⁶⁶, admite que las personas jurídicas pueden ser indemnizadas por daño moral, si logran probar que se ha producido, de acuerdo con la doctrina comparada y la jurisprudencia⁶⁷. Agrega que el “daño moral puro o con consecuencias patrimoniales para ser indemnizable requiere que tengan carácter de certidumbre y realidad, por lo que aquellos que obedecen a meras conjeturas o una posibilidad no lo son, pues constituyen, específicamente daños patrimoniales indirectos”⁶⁸. Barrientos niega que se pueda reparar el daño moral a las personas jurídicas sí no es efectivamente acreditado solo con referencia a la acreditación del daño que recae en los intereses extrapatrimoniales lesionados, y no por la existencia de presunciones que permitan estimar que debió producirse el daño.

⁶³ DOMINGUEZ HIDALGO (2006), p. 698.

⁶⁴ MUÑOZ MERKLE (2006), p. 5.

⁶⁵ BARRIENTOS ZAMORANO (2007/2).

⁶⁶ Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda. (2005).

⁶⁷ BARRIENTOS ZAMORANO (2007/2), p. 136.

⁶⁸ *Ibidem*.

Cristián Larraín critica la jurisprudencia que acoge el daño moral a las personas jurídicas⁶⁹. Señala que la reparación del daño moral radicado en el desprestigio, la afectación de intereses extrapatrimoniales o la vulneración del derecho al honor constitucionalmente garantizado, es vinculada a perjuicios de naturaleza patrimonial, como la pérdida de oportunidades de negocios o de fama comercial, correspondiendo en realidad, a juicio del autor, a lucro cesante⁷⁰. Esta situación se presentaría a raíz de la menor dificultad para acreditar dicho perjuicio patrimonial al atribuirlo a una pérdida extrapatrimonial, cuya determinación tiene menores exigencias⁷¹.

El autor dice que para considerar justificado que se indemnice por daño moral a las personas jurídicas, debe resolverse qué se debe probar cuando se alega un daño moral por una persona jurídica; sí es razonable tratar a todas las clases de personas jurídicas de la misma forma, inclusive, sí se debe tratar a todas aquellas del mismo modo que a las personas naturales⁷², todo sin aportar una solución al respecto. Si bien presenta una postura contraria a que se admita el daño moral a las personas jurídicas, se muestra abierto a una posición que justifique que puedan sufrir un daño moral puro, siempre que se solucionen los problemas que identifica.

Mauricio Tapia apunta contra el daño moral con consecuencias patrimoniales. Dice que exigir la prueba de consecuencias pecuniarias para dar por acreditado el daño moral es un error, adscribiendo que el daño moral que se presenta sobre las personas jurídicas es puro e independiente de las consecuencias patrimoniales que puedan sufrir, las que solamente pueden operar como un antecedente que permite inferir el daño moral provocado pero que no lo constituye⁷³, existiendo razones de justicia para apoyar esta afirmación⁷⁴. Por lo tanto, según el

⁶⁹ LARRAÍN PÁEZ (2010).

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 2.

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² *Ibíd.*, p. 3.

⁷³ TAPIA RODRÍGUEZ, *óp. cit.*, p. 1329.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 1332, siguiendo a Domínguez Águila, *óp. cit.*, señala, “es ilógico que se diga que se está protegiendo con la reparación de este daño (moral) bienes de naturaleza “extrapatrimonial”, cuando el mismo se aplica con criterios “patrimoniales”. Además de ilógica, la solución es injusta, porque puede que de esa forma se indemnice insuficientemente el daño moral, o bien se está indemnizando doblemente un mismo perjuicio. Más aún, no pudiendo la víctima aportar la prueba de la certidumbre y entidad del daño patrimonial con secuencial, resultará la evidente paradoja de que se reconoce el valor del derecho de la personalidad del ente moral, se constata la ilicitud de la agresión a ese derecho y la existencia con ello de un “perjuicio moral”, pero se deja sin

autor, si bien se puede objetar que la afectación a la proyección social redunde en lucro cesante, esto es irrelevante desde que se acepta que existe un derecho a la imagen⁷⁵, la que podríamos llamar también, honor o prestigio.

Finalmente, para Demarchi Salinas aparecen como cuestiones sin una respuesta unívoca aún, si el daño moral de la persona jurídica se presume y si son o no necesarios indicios patrimoniales para determinar la existencia y el monto del daño moral de la persona jurídica⁷⁶, señala que tampoco se ha recogido la tendencia del derecho comparado de distinguir entre personas jurídicas sin fines de lucro y con fines de lucro en nuestra jurisprudencia⁷⁷. La autora no toma postura respecto a estas cuestiones, limitándose a enunciar dichas interrogantes que la jurisprudencia que ha resuelto sobre el daño moral a las personas jurídicas no ha respondido adecuadamente.

Podemos decir que relativo a la acreditación del daño moral a las personas jurídicas y la importancia que tienen las consecuencias patrimoniales sobre este daño moral, los autores han presentado posturas bastante diferentes, y en general críticas respecto de las decisiones que han tomado los tribunales superiores, especialmente con relación a la necesidad de una pérdida patrimonial para admitir la existencia del perjuicio extrapatrimonial.

En referencia a lo anterior, consideramos que resulta equivocado afirmar la necesidad de presentarse un perjuicio de carácter pecuniario para admitir la existencia de un daño moral indemnizable sobre las personas jurídicas. En caso de ser exigido dicho estándar probatorio estaremos frente a la acreditación de un daño patrimonial cuya entidad debe ser determinada conforme a la pérdida efectivamente producida y cuantificable, y no ante un daño moral propiamente tal.

indemnización por falta de prueba del monto del daño “patrimonial” provocado. La solución no tiene ningún amparo desde la perspectiva de la justicia”.

⁷⁵ TAPIA RODRIGUEZ, Autonomía y contenido específico del daño moral a las Personas Jurídicas, Trabajo Inédito, Citado en DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 93, pie de página N° 299.

⁷⁶ DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 130.

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 99.

En próximos capítulos, veremos cual es la función que desempeña el detrimento pecuniario respecto del daño moral de las personas jurídicas, comenzando por la disyuntiva entre daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, para referirnos en el último capítulo a la prueba del daño moral.

Capítulo II:

Daño moral indemnizable de la persona jurídica: el prestigio

En el capítulo anterior dejamos planteado que se ha considerado a las personas jurídicas, titulares del honor constitucionalmente garantizado o del prestigio. Como desarrollamos, el daño moral indemnizable a la persona jurídica ha sido descrito a través de diferentes denominaciones, las que han aportado a su conceptualización, sin embargo, no han permitido dar al daño moral a la persona jurídica una definición unívoca.

En una primera parte de este capítulo, buscaremos determinar cuál es el contenido del daño moral a las personas jurídicas: el derecho al honor constitucionalmente garantizado o intereses extrapatrimoniales subsumibles en el concepto de prestigio.

Para esto abordaremos el contenido del daño moral, mostrando brevemente su expansión desde el concepto tradicional de precio del dolor o *pretium doloris* a las visiones actuales en que, a través de un progreso doctrinario y jurisprudencial, se ha ampliado su concepción hacia las más amplias categorías de daños que afectan los derechos de la personalidad e intereses tanto de personas naturales como jurídicas.

Más adelante intentaremos determinar cual es el derecho o interés afectado en el caso de las personas jurídicas cuando resultan ser víctimas de daño moral, nos referiremos entonces al honor u honra, y por supuesto al que consideramos el concepto preciso para referirse al daño moral que puede afectar a las personas jurídicas, el daño al prestigio.

En la segunda parte de este capítulo ahondaremos sobre lo que consideramos inmediatamente vinculado a lo anterior, si la lesión de un interés extrapatrimonial es autónoma de los daños patrimoniales que pueden sufrirse a consecuencia ella. Veremos si es necesario un detrimento patrimonial para que se pueda presentar además el daño moral, revisando las ideas de daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales.

Finalmente, repararemos en sí deben ser tratadas las personas jurídicas de la misma forma, independiente de si tienen o no fines de lucro, analizando si es relevante realizar esta distinción al momento de atribuir a las personas jurídicas la posibilidad de ser víctimas de perjuicios extrapatrimoniales.

1. El concepto de daño moral

El daño moral es un concepto que no encontramos en nuestro Código Civil, la única referencia existente a su respecto aparece en el artículo 2331⁷⁸, este rechaza la indemnización por la lesión al honor o crédito de una persona, es decir, solamente se le aproxima para negar su procedencia.

Sin embargo, “en el último siglo se generalizó la idea de que entre los intereses relevantes estaban incluidos los no patrimoniales, hasta llegar al estado actual en que su reconocimiento no es disputado”⁷⁹. La doctrina, ya en antaño, ampliando la reducida noción expresada por Bello en su Código, aceptó la indemnización del daño moral comprendiéndolo entonces como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”⁸⁰, llamado *pretium doloris* o precio del dolor. Las personas jurídicas son incapaces de sufrir esta especie de daño⁸¹, esto pues carecen de la conciencia que tienen las personas naturales, por lo que no se puede extender el sufrimiento en la esfera de los perjuicios indemnizables a aquellas.

Este concepto de daño moral se mantendría a lo largo del tiempo en la jurisprudencia, llegando incluso, a usarse la expresión *pretium doloris* para referirse al perjuicio moral⁸², sin embargo, progresivamente los problemas relacionados con los perjuicios extrapatrimoniales se ampliarían a nuevas especies de daño. La indemnización por daño moral se ha extendido

⁷⁸ Artículo 2331.- Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

⁷⁹ BARROS BOURIE, *óp. cit.*, p. 232.

⁸⁰ *Ibid*, p. 231.

⁸¹ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1311.

⁸² DIEZ SCHWERTER, *óp. cit.*, p. 83.

entonces a las personas naturales por las más diversas circunstancias, ampliándose la idea desde el precio del dolor hacia la afectación de intereses extrapatrimoniales entendidos como “aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento del cambio”⁸³ y los derechos constitucionalmente garantizados a las personas, esto amparado a su vez en la voz “todo daño” utilizada por el artículo 2329 del Código para definir los daños indemnizables, la que resulta omnicompreensiva.

Dentro de la ampliación de los daños extrapatrimoniales indemnizables, “en el presente se reconoce la existencia de perjuicios morales cada vez que se lesiona un derecho de la personalidad”⁸⁴. La discusión doctrinaria y las vacilaciones de la jurisprudencia se han centrado en las últimas décadas en preguntas relativas a si las personas jurídicas pueden sufrir daño moral⁸⁵, se discute si es posible hablar de perjuicios que recaen en atributos de la personalidad que se encontrarían también presentes en la persona jurídica o existen intereses extrapatrimoniales de la persona jurídica cuya lesión deba ser reparada.

1.1. Extensión del daño moral a la persona jurídica

El concepto de daño moral ha evolucionado doctrinariamente, desde una acepción restringida del *pretium doloris* a otro más amplio, no limitado al padecimiento o sufrimiento que comprende solo a las personas naturales, sino también extensivo al daño derivado del deterioro o menoscabo de la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que alcanzarían a las personas jurídicas, por lo que resulta lógico que la jurisprudencia asuma un rol preponderante en la integración del concepto en comento⁸⁶. Así ha hecho la jurisprudencia nacional desde 1989⁸⁷, extendiendo el daño moral a la persona jurídica, encontrando justificación en que a

⁸³ DIEZ SCHWERTER, *óp. cit.*, p. 88.

⁸⁴ En TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1312. Mauricio Tapia se refiere a derechos de la personalidad, sin embargo, posteriormente lo confunde con la lesión a intereses extrapatrimoniales, “la pregunta pertinente entonces es si la lesión a estos intereses extrapatrimoniales [la reputación, fama, prestigio y confianza comercial] constituye un daño moral indemnizable”. En lo que respecta a este trabajo se considera que estos elementos no son un atributo de la personalidad, por no tenerse desde el nacimiento de la persona jurídica, sino que, a partir del desarrollo de su actividad societaria.

⁸⁵ BARROS, *óp. cit.*, p. 297.

⁸⁶ Clínica Las Condes S.A. con Raúl Meza Rodríguez (2009), Considerando 10°.

⁸⁷ Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile (1989).

pesar de que las personas jurídicas no son capaces de sufrimiento, si son titulares de intereses extrapatrimoniales que dañados han visto aceptada su reparación⁸⁸.

La Corte de Apelaciones de Arica, en sentencia del 24 de agosto de 2011, dice que “esta evolución significa dejar de considerar que el daño moral consiste únicamente en una alteración del equilibrio espiritual del sujeto afectado- repercusiones espirituales que pueda sufrir la víctima-, es decir, concebir el daño moral como el "precio del dolor"-, para enfatizar exclusivamente el índole extrapatrimonial o inmaterial de los bienes o intereses protegidos, identificando así el daño moral con una lesión o menoscabo a un derecho extrapatrimonial, una apreciación más amplia que la tradicional, por lo que, si bien, una persona jurídica no puede ser titular de derechos personalísimos, como el de identidad u honor subjetivo, si puede serlo respecto de un derecho al nombre, a la reputación, a la honra, por lo que daños al patrimonio moral de una persona jurídica si deben generar el consiguiente resarcimiento”⁸⁹.

Sin embargo, se ha visto que no existe uniformidad en que lo afectado cuando se indemniza a las personas jurídicas correspondería a un derecho de la personalidad o a un interés extrapatrimonial, además de los conceptos utilizados para definir al derecho o interés que se ve afectado, relacionándose con su honor, nombre, imagen, fama, reputación y privacidad⁹⁰. Entonces recogeremos las dos ideas o concepciones que parecen más apropiados para referirse al bien jurídico reparado por la vía indemnizatoria, estos son el honor constitucionalmente garantizado y en contraposición a este; el prestigio, que corresponde al buen nombre de una persona, conforme a su definición, y no constituye un derecho de la personalidad, siendo un interés extrapatrimonial digno de protección, cuya lesión da origen a un daño moral a la persona jurídica.

1.1.1. Honor

⁸⁸ DIEZ SCHWERTER, *óp. cit.*, p. 113. Dice el autor que “Si una persona jurídica no tiene corazón, tiene un honor y una consideración. Si éstos reciben un ultraje, la agrupación sufre un perjuicio moral”.

⁸⁹ Coya Sur y Compañía Ltda. y otros con Sociedad Corpesca S.A. (2011), Considerando 9º.

⁹⁰ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1312.

Antes de señalar unívocamente el concepto de honor, es necesario referirse a la distinción que se realiza tradicionalmente entre el honor y la honra, en palabras de Enrique Barros diremos que el honor se relaciona con la consideración moral que un sujeto tiene de sí mismo, por su parte la honra se vincula con las expectativas de validación social, con el prestigio de una persona ante una sociedad determinada⁹¹. Sin embargo, esta no es más que una precisión conceptual pues los autores tratan generalmente a ambos en forma indiferenciada⁹². Nosotros utilizaremos entonces el concepto de honor para referirnos tanto a la honra como al honor propiamente tal.

El honor tiene consagración como derecho fundamental en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República⁹³. Establecido que la persona jurídica es titular de la acción de indemnización por daño moral, lo que deberemos determinar es si las personas jurídicas son titulares de esta garantía constitucional o, por el contrario, las circunstancias impeditivas de que la persona jurídica sea titular del derecho al honor.

Existen múltiples conceptos de honor en la doctrina, sin embargo, a efectos de simplificar los argumentos bastará referirse a dos. Estos son el concepto normativo y el concepto fáctico.

En primer lugar, para el concepto normativo o los distintos conceptos normativos de honor, el marco conceptual para conformarlo está estructurado por códigos valorativos que pueden ser jurídicos o extrajurídicos⁹⁴. Siendo el honor un concepto jurídico normativo, serán los códigos valorativos jurídicos los que fijen su marco conceptual. Este está conformado por la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁹⁵.

Es discutible que las personas jurídicas posean dignidad en el sentido de dignidad humana⁹⁶. Estar dotado de dignidad, jurídicamente, implica ser considerado sujeto, y nunca objeto, de relaciones jurídicas, reconociendo además que la dignidad es el cimiento en que se fundan los

⁹¹ BARROS BOURIE, *óp. cit.*, p. 176.

⁹² DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 54.

⁹³ Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la **honra** de la persona y su familia. Negritas añadidas.

⁹⁴ NAVARRO DOLMESTCH (2002).

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 162.

derechos esenciales radicados en el sujeto antes de su consagración positiva en un instrumento normativo⁹⁷. Sin embargo, las personas jurídicas son sujetos de relaciones jurídicas y también objeto de ellas, lo que significa que entendida la dignidad como fundamento del honor constitucionalmente garantizado, “impide que una persona jurídica lo pueda titularizar, ya que para esta concepción el honor forma parte de la dignidad de la persona”⁹⁸.

Al respecto dice Demarchi⁹⁹ que si existe un vínculo entre el derecho al honor y la dignidad se excluye que la persona jurídica sea titular de una especial forma de honor, lo que supone que lo protegido cuando se habla del prestigio de la persona jurídica debe ser algo distinto del honor constitucionalmente garantizado, o sea, del honor que se entiende tienen las personas naturales. Sin embargo, a partir de esto llega a una tesis cuestionable, que “el bien jurídico protegido de la persona jurídica cuando alega vulneración al honor por atentados a su prestigio comercial es directamente su patrimonio y no su honra u honor”.

Sin embargo, la autora omite diferenciar el daño patrimonial y extrapatrimonial, “si se lesiona un interés patrimonial se generará un perjuicio patrimonial y si se vulnera un interés extrapatrimonial nacerá un daño extrapatrimonial, sin que el uno implique el otro. Por ende, un hecho ilícito podrá ser fuente de daños materiales o de daños morales o de ambos a la vez”¹⁰⁰, es decir la existencia del daño extrapatrimonial no dice relación con la del daño patrimonial, más aún cuando no necesariamente es su honra u honor los que son afectados, pues podríamos estar frente a un daño a un derecho o interés extrapatrimonial distinto, como para nosotros es el prestigio.

Esta confusión puede tener origen en la usual, pero errada, exigencia de acreditar la existencia de un perjuicio patrimonial para considerar la presencia del daño moral propiamente tal, lo que como veremos no resulta adecuado, no obstante, la utilidad que pueda revestir para fundamentarla.

⁹⁷ NAVARRO DOLMESTCH, *óp. cit.*

⁹⁸ LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 159.

⁹⁹ DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 55

¹⁰⁰ DIEZ SCHWERTER, *óp. cit.*, p. 109.

El segundo concepto de honor, llamado fáctico, lo asociamos a la distinción entre el honor y la honra. En esta idea de honor “pueden vincularse tres conceptos secundarios distintos: 1. *el sentimiento de la propia dignidad*; 2. la estima o *buena opinión* que los demás tienen de nosotros; y 3. el poder que tiene una buena reputación de procurar ciertas *ventajas materiales*”¹⁰¹.

Asistiremos entonces a distintos planos: uno objetivo, o sociológico, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de una persona, es decir, el trato que recibe de los demás; otro subjetivo, o íntimo y personal, consistente en la propia estimación por la persona de su propia dignidad, o la apreciación que cada uno hace de sí mismo¹⁰²; y la capacidad de utilizar la reputación como medio para la realización de fines económicos.

Este concepto, en su faz objetiva, es el que predomina en la jurisprudencia nacional, que “sostiene que el principio de reparación integral no puede recibir excepción por el motivo que la víctima no tenga conciencia de la pérdida que sufre”¹⁰³. Esta concepción importa una apreciación del daño moral fundada en la manifestación externa de las limitaciones experimentadas por la víctima y conforme a la experiencia del hombre común, desechando una que obliga a considerar la situación personal de la víctima, los sufrimientos o limitaciones que ha experimentado¹⁰⁴.

El concepto fáctico de honor tiene como consecuencia que “la lesión del derecho se verifica en el aspecto objetivo y el daño se produce porque al mismo tiempo se afecta el subjetivo, que es la propia autoestima del sujeto”¹⁰⁵, esto sin embargo solamente es válido para las personas naturales, puesto que en el caso de las personas jurídicas resulta innegable que no se puede presentar el honor en un sentido subjetivo, no existiendo sufrimiento alguno.

Diez Schwerter dice que “las personas jurídicas sufrirán daños morales en caso de lesionarse su prestigio, reputación, crédito y confianza, (aspectos que miran, en especial, al ámbito

¹⁰¹ NAVARRO DOLMESTCH, *óp. cit.*

¹⁰² LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 163.

¹⁰³ DOMINGUEZ HIDALGO, *óp. cit.*, p. 699.

¹⁰⁴ *Ibid.*, p. 701.

¹⁰⁵ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.*, p. 165.

comercial cuando éstas persiguen fines de lucro). Las nociones recién anotadas equivalen al honor de las personas naturales”¹⁰⁶. Esta equivalencia con el honor de las personas naturales debería entonces traducirse en que se haría extensible a las personas jurídicas la titularidad del derecho al honor, así “en doctrina se suele igualar el prestigio con el honor constitucionalmente garantizado”¹⁰⁷, siendo este el honor en su aspecto objetivo.

La doctrina y jurisprudencia que acogen la distinción del honor objetivo-subjetivo al momento de su reparación “concibe al honor como un concepto mutable, que puede ir variando en el tiempo y en especial según las distintas convicciones sociales y la conducta del sujeto, lo que trae como consecuencia que haya personas con un nivel mayor de honor que otras, y viceversa”¹⁰⁸. Esta conceptualización del honor niega “la titularidad del honor en determinadas personas que no tienen consideración social o tienen un derecho disminuido frente a otros”¹⁰⁹.

Esto tiene como consecuencia que atendida la conducta desplegada en la vida social, independiente de las consideraciones jurídico normativas que existan, podríamos encontrar individuos a los que no se les reconozca su honor, y eventualmente su reputación podría impedirles realizar sus fines personales, económicos o sociales. Conclusión que nos parece descarta el concepto fáctico de honor, “porque si se trata de un derecho fundamental, éste debe asegurarse respecto de todas las personas, sin exclusión alguna posible”¹¹⁰.

Criticamos a las voces que han afirmado la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídicas. Esta postura responde equívocamente la pregunta sobre cuál es el bien jurídico lesionado, debido a que en su afirmación no han sido evaluadas sus consecuencias prácticas. El derecho al honor, al estar revestido de un carácter constitucional, debe ser igualmente protegido respecto de todos los individuos, en este caso ficticios, sin embargo, como hemos visto, esto no es posible con un concepto objetivo de honor, por cuánto resultaría en permisibles exclusiones arbitrarias fundadas en la reputación que se les atribuiría a distintos sujetos.

¹⁰⁶ DIEZ SCHWERTER, *óp. cit.*, p. 131.

¹⁰⁷ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.*, p. 146

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 164.

¹⁰⁹ NAVARRO DOLMESTCH, *óp. cit.*

¹¹⁰ *Ibidem.*

No obstante, el que se niegue el derecho al honor a las personas jurídicas “no implica que no se les reconozca otra clase de prerrogativas similares. Se trata de distinguir el derecho al honor del “buen nombre” o “buena fama” (y del prestigio, considerado en un sentido más amplio que el que se identifica con el derecho al honor), indicando que, si bien las personas jurídicas no pueden ostentar el primero, se debe reconocer que sí son acreedoras de los últimos atributos o caracteres que son también dignos de protección”¹¹¹. Es el prestigio el atributo que habrá que determinar en sus diferencias con el honor y las condiciones que lo hacen el bien jurídico protegido a través del reconocimiento de la titularidad de la acción de daño moral a la persona jurídica.

1.1.2. Prestigio

El prestigio, también llamado buen nombre o fama, de acuerdo con la definición que entrega el Diccionario de la Real Academia Española es la “pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito”¹¹², entendemos entonces que, en su sentido natural y obvio, para una persona jurídica será la valoración o apreciación que terceros, ya sea la sociedad toda o aquellos relevantes en la obtención de sus fines sociales, tengan respecto de aquella a partir de la actividad que desarrolla.

La Corte de Apelaciones de Concepción ya en 2002¹¹³ decía que en las personas jurídicas el equivalente a la honor es ‘el crédito o prestigio’, bien que indudablemente la ley ampara pero que no tiene la jerarquía del ‘honor u honra’ de las personas naturales. Esta diferencia jerárquica no es para la Corte óbice a su reparación, así la posición que niega la indemnización del daño moral a la persona jurídica por no ser esta titular del derecho al honor resulta insuficiente, por cuanto no se hace cargo de los intereses extrapatrimoniales que también pueden dar origen a un daño moral indemnizable.

¹¹¹ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.*, p. 170.

¹¹² Real Academia Española. (2001). Prestigio. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prestigio>.

¹¹³ Juan Quiroga Alarcón con Televisión Nacional de Chile (2002).

La Corte de Concepción además hace una distinción que consideramos relevante, el prestigio, aunque se presente subsumido en el concepto de honor es un bien jurídico distinto de este, y atendido que la equivalencia no corresponde a igualdad, afirmamos que la persona jurídica desde ninguna perspectiva es titular del derecho al honor, reservado según dijimos a las personas naturales.

La Corte Suprema, ratificando la decisión de la Corte de Concepción comienza a vincular el perjuicio extrapatrimonial de la persona jurídica a la lesión de derechos de la personalidad como la “reputación” o “prestigio”¹¹⁴, lo mismo hace la Corte de Apelaciones de Santiago¹¹⁵, esto es relevante para determinar el contenido específico de este daño, que no es definido por la jurisprudencia, y decimos es el prestigio. Sin embargo, criticamos que se afirme que corresponde a la lesión de derechos de la personalidad, por cuanto los señalados no son inmanentes a ella, en cuanto se construyen a través del tiempo en la realización de la actividad de la persona jurídica.

Esto es apoyado por Larraín Páez, quien crítica el que incluya al prestigio en el honor y, por lo tanto, se entienda protegido bajo su alero, esto porque, aunque no niega que las personas jurídicas tienen un prestigio¹¹⁶, este se construye o adquiere con el tiempo, según la conducta del sujeto. En este orden, se entiende que, a diferencia del honor, “es un *hecho*, ‘una notoriedad adquirida *voluntariamente* por algunos”¹¹⁷. Esta afirmación presenta dos ideas de las que nos haremos cargo.

Primero, sobre la voluntad de la persona jurídica de adquirir prestigio, creemos que no es voluntario en el sentido estricto de la palabra, sino que es una necesidad, pues sin dicho prestigio no podrá desarrollar plenamente su fin. Qué sería de cualquier empresa, corporación o fundación si al iniciar sus actividades no obtuviera el más mínimo prestigio frente a sus primeros clientes, colaboradores o donantes, sin duda su vida sería breve o al menos su éxito relativo.

¹¹⁴ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1320.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 1332.

¹¹⁶ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.*, p. 162.

¹¹⁷ *Ibid.* p. 146. *Cursivas añadidas.*

Pensemos en el caso de un panadería que se instala en un barrio que está recibiendo a los vecinos inaugurales. Aquella recibe a sus primeros clientes, los que no tienen ninguna opinión de ella, pero tras comprar pan por primera vez los vecinos siguen comprando, y aunque podemos pensar que ello no más que natural consecuencia de los privilegios competitivos que tiene la panadería, requiere que se alcance un mínimo de notoriedad que haga que sus clientes no prefieran otra alternativa. Este mínimo de notoriedad es el mínimo de prestigio que puede tener un negocio.

En un segundo nivel, creemos que el prestigio comprendido como un hecho, que se refiere a una notoriedad determinada, tiene una relación ineludible con una valoración subjetiva general que se origina en los sentimientos o emociones que terceros distintos de la persona jurídica tienen respecto de esta.

En este sentido, se ha señalado que las personas jurídicas, si bien no son titulares del derecho al honor, sí son portadoras de una “dignidad social” (paralela a la dignidad humana de las personas físicas), en la cual podrían fundamentar algo similar al honor. Esta especie de dignidad superaría la humana de cada una de las personas físicas que la componen, y sería equivalente a la “propia identidad y buena reputación social de las personas jurídicas”¹¹⁸, siendo trascendente que esta “dignidad social” puede aumentar o disminuir e, incluso, desaparecer (lo que no puede suceder en el caso de la dignidad humana), siendo esta más cercana a la conceptualización que se ha hecho respecto del prestigio, como estima social, que del honor constitucionalmente garantizado.

Esta idea teórica no reconoce a las personas jurídicas el derecho al honor protegido constitucionalmente, pero admite que las entidades personificadas tienen una fama o prestigio social que puede ser afectado por conductas de terceros. Esto no implica que puedan sufrir daños morales necesariamente, dado que ya no se trata de la lesión del honor como “derecho de la personalidad”, que generaría por esa sola circunstancia daños morales, sino que de una

¹¹⁸ Eduardo ESTRADA ALONSO, “El derecho al honor de las personas jurídicas”, en Poder Judicial, N° 13, número especial, Madrid, 1990, p. 104-105. Citado en: LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 171, pie de página N° 72.

lesión del “buen nombre” o de la “buena fama”, cuyos efectos y naturaleza deberán ser analizados conforme a los principios generales de la responsabilidad civil (esto es, si se pretende reclamar daños morales, deberá señalarse en qué consisten y probarse). El prestigio es distinto de un derecho de la personalidad, como lo es el honor, es un interés extrapatrimonial que no tiene una valoración pecuniaria asociada, pero que por su importancia es relevante para la existencia y obtención de los fines de la persona jurídica y cuya disminución debe ser acreditada para que se admita su resarcimiento.

La Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de marzo de 2018 dice que el daño moral tiene relación con “el menor valor marca y no con el menor volumen de ventas”¹¹⁹, y si bien la utilización de la voz valor puede ser entendida en un sentido económico y alejada por ello de las ideas expresadas sobre el prestigio, creemos que corresponde en este caso a la apreciación subjetiva de terceros respecto de la persona jurídica representada públicamente por dicha marca. El prestigio, que se corresponde con el denominado “valor marca”, deberá ser reparado en su variación negativa, y que estimamos absolutamente independiente de la existencia de un detrimento patrimonial.

Se ha generalizado una jurisprudencia que da lugar a reparación de perjuicios no patrimoniales por lesiones al prestigio comercial¹²⁰. En este sentido ha fallado la Corte Suprema, que señala que “el daño moral en relación a las personas jurídicas se encuentra relacionado con su prestigio comercial y su reputación”¹²¹. Agrega que, “sin embargo, no escapa a la regla general de que debe probarse el daño a la reputación experimentada por la persona jurídica, para luego proceder a la determinación del quantum indemnizatorio, atendido el distinto fin que persigue este tipo de indemnización, ya no reparatorio, sino resarcitorio”¹²².

No podemos ignorar que la actividad probatoria que se requiere desarrollar para acreditar el daño moral es fundamental para dar por sentada nuestra posición que reconoce en el prestigio un interés extrapatrimonial afectado, pues esta resultará absolutamente teórica si finalmente no

¹¹⁹ Ideal S.A. con Canal 13 S.A. (2018).

¹²⁰ BARROS BOURIE, *óp.cit.*, p. 580.

¹²¹ Servicio Integral al Transporte Limitada con Autopista del Maipo S.A. (2014), Considerando 12°.

¹²² *Ibid.*, Considerando 12°.

es posible acreditar el daño sin referencia a consecuencias patrimoniales y es necesario recurrir a la existencia de una pérdida patrimonial para probar que existe una afectación al prestigio de la persona jurídica que deba ser indemnizada.

2. Autonomía del daño moral

En esta segunda parte del capítulo, afirmado que el prestigio es un bien jurídico protegido cuando se trata de daños morales a la persona jurídica, nos referiremos a la autonomía del daño moral respecto de las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso, es decir analizaremos dos conceptos a los que la doctrina y jurisprudencia han hecho referencia al hablar del daño moral a las personas jurídicas: daño moral con consecuencias patrimoniales y/o daño moral puro.

A nuestro juicio el daño moral a la persona jurídica debe ser autónomo para su verdadera existencia, no pudiéndose hablar de daño moral si este se encuentra condicionado a la existencia de un perjuicio patrimonial. Sin embargo, como señalamos en el capítulo anterior, esta discusión no ha sido completamente zanjada por la doctrina ni la jurisprudencia, presentándose posiciones contradictorias, a las que intentaremos iluminar en sus debilidades y fortalezas para conceptualizar el daño moral como independiente del detrimento pecuniario sufrido por la persona jurídica.

La afección a un interés extrapatrimonial, como el prestigio, puede tener dos aspectos, los que se han presentado jurisprudencialmente¹²³: (1) como daño moral proveniente de un hecho ilícito que a su vez ha causado daño material, donde podemos distinguir dos perjuicios, uno es el solo atentado a la imagen, al prestigio, al buen nombre de una persona, que es un daño no patrimonial y también puede afectársele con ello, patrimonialmente al producirse, por ejemplo, merma de clientela, disminución de negocios u otros semejantes que puedan englobarse en la calificación de lucro cesante; y (2) como daño moral proveniente de un hecho ilícito que no ha causado daño material, donde solo existe un perjuicio, respecto de intereses extrapatrimoniales y no existe una consecuencia patrimonial relacionada.

¹²³ DIEZ SCHWERTER, *óp. cit.*, p. 109.

A los aspectos presentados se suma que existen dos conceptos sobre la indemnización del daño al prestigio a la persona jurídica, en uno, que denominaremos concepto restringido, este se indemniza de acuerdo con las consecuencias que tiene sobre el patrimonio, donde podrá ser reparado en la partida de lucro cesante y solo en aquellos casos en que proviene de un hecho ilícito que a su vez ha causado daño material. En otro, que llamaremos concepto amplio, el daño es indemnizado en forma independiente de los daños patrimoniales, es decir, como daño puramente moral, y el perjuicio podrá ser reparado independiente de que exista también un daño patrimonial.

En un principio, la doctrina mayoritaria en Chile opina que debe distinguirse en el daño moral, el llamado “puro” o “meramente moral” del daño moral con consecuencias pecuniarias, como sería aquel atentado a la integridad corporal que acarrea disminución de la capacidad de trabajo¹²⁴. La jurisprudencia consideró sin vacilación que las personas jurídicas, “por ser entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento, cabe descartar a su respecto el concepto de daño moral puro”¹²⁵. Debiendo centrarse la atención en “el daño moral con consecuencias patrimoniales al verse afectado su prestigio y estima moral en el concepto público de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades, el cual debe ser indemnizado en la medida que se encuentre probado”¹²⁶.

En la acreditación del daño se exigió la existencia de consecuencias en el patrimonio de la persona jurídica. En sentencia del 7 de marzo de 2013, la Corte de Apelaciones de Temuco señaló que “si hubiere existido un desprestigio de la imagen de la empresa, hubiera bajado o desmejorado los negocios para la empresa”¹²⁷. En este mismo sentido falló la Corte Suprema, el 29 de enero de 2013, en que para rechazar la indemnización por daño moral se considero que “la demandante continuó realizando sus actividades comerciales, no cayó en insolvencia”.

¹²⁴ BARRIENTOS ZAMORANO (2008), p. 94.

¹²⁵ Clínica Las Condes S.A. con Raúl Meza Rodríguez (2009), Considerando 11°.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ Aluminio Temuco Ltda. con Banco Santander Chile (2013), Considerando 8°.

Sin embargo, esta tendencia ha retrocedido, junto a la evolución de la admisibilidad del daño moral de las personas jurídicas, al vincular este daño a atributos como el prestigio, considerado como un perjuicio autónomo, independiente de sus consecuencias patrimoniales¹²⁸. En 2015 la Corte de Apelaciones de Concepción señaló que todo atentado al prestigio es un daño moral que ha de ser reparado sin perjuicio de sus alcances económicos. Afectar la reputación de seriedad comercial de una empresa puede incluso conducir a su desaparición. Entonces, si a alguna persona jurídica se le agravia o lesiona alguno de los intereses extrapatrimoniales, sufrirá un daño moral que debe serle indemnizado¹²⁹.

Se ha afirmado que sí una persona jurídica sufre daño a su reputación, éste siempre será indemnizado, ya sea como daño patrimonial (si se adhiere al concepto restringido) o como daño moral (si se adhiere al concepto amplio)¹³⁰, aceptar esta afirmación tiene como consecuencia decir que la reparación es autónoma de la conceptualización que se tenga respecto a la dependencia o no del daño moral respecto de las consecuencias patrimoniales, lo que puede ser favorable a evitar las dificultades probatorias del lucro cesante¹³¹. Cuando se repara el daño patrimonial producido a consecuencia de una afectación al prestigio de la persona jurídica y se dice que también se está indemnizando por este último concepto, se niega en último término la posibilidad de que la persona jurídica sea víctima de perjuicios extrapatrimoniales.

Para ilustrar adecuadamente este punto, utilizaremos un ejemplo. En una localidad donde se ubican múltiples industrias (mineras, madereras, de combustibles, energéticas, entre otras) se dan episodios de intoxicación de personas por gases, lo que da lugar a especulaciones en medios de prensa responsabilizando a una empresa de combustibles que no tiene ninguna relación con las emisiones. Esto da lugar a inmediatas protestas ciudadanas y que se asocie a la empresa al daño al medioambiente y a la salud, esto provoca que su imagen se vea afectada y sea expuesta negativamente a través de medios de comunicación, pero sus ventas no se ven reducidas por la naturaleza de su producción, la que es de primera necesidad para toda la

¹²⁸ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1331.

¹²⁹ Navafor Limitada con Roberto Riquelme Burdiles (2015), Considerando 2º.

¹³⁰ LUCO ILLANES (2009), p. 8.

¹³¹ *Ibid.*, p. 9.

sociedad. Solo unas semanas después, tras análisis de la autoridad competente se demuestra que la causante era una central termoeléctrica, quedando sin embargo ya dañado el prestigio de la empresa de combustibles. En este caso se produce un detrimento extrapatrimonial sin consecuencias patrimoniales evidentes y si solo fuera indemnizable el daño moral con consecuencias patrimoniales, aquel no sería resarcido. Esta conclusión no puede aceptarse, el principio de reparación integral del daño exige que el daño al prestigio de la persona jurídica producido, en este caso debido a la actividad de los medios de comunicación o por falta de servicio de los organismos medioambientales, sea indemnizado.

Por otra parte, los detrimentos patrimoniales no siempre serán atribuibles a la pérdida de reputación de la persona jurídica, pues los negocios tienen de suyo la aleatoriedad de sus resultados; además, no todas las personas jurídicas persiguen los mismos fines, pudiendo un daño al prestigio significar en el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro su fin en la vida del derecho; finalmente no corresponde hablar de un daño moral con consecuencias patrimoniales, pues este no es sino un daño patrimonial, y un subterfugio para indemnizar un lucro cesante que no ha sido posible acreditar, unificándolo con la justa indemnización del mal causado al prestigio. Ante la impropiedad e improcedencia de la idea de daño moral con consecuencias patrimoniales¹³², será el concepto de daño moral puro el preciso para referirse al daño moral que sufren las personas jurídicas.

3. La finalidad de la persona jurídica

Una posición poco tratada en nuestra doctrina y jurisprudencia es aquella que distingue entre los fines de las personas jurídicas al momento de indicar si pueden ser titulares del derecho al honor, concepto que de acuerdo con lo que hemos sentado en nuestra investigación entenderemos referido al prestigio.

La Excelentísima Corte Suprema, en un fallo de reciente data, tangencialmente trata este punto indicando:

¹³² TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1329.

*“Séptimo: Que, en fin, en lo que se refiere al daño moral, el primer punto que conviene poner de manifiesto es la resistencia de la doctrina a conceder indemnización por daño moral a personas jurídicas **con fines de lucro**. Si bien se trata de un tema controvertido, la discusión no resulta necesaria en este caso, pues resulta ser el caso que el daño moral debe probarse, particularmente en caso como éste –de personas jurídicas **con fines de lucro**- en los cuales, por lo menos, resulta extremadamente implausible. No habiéndose acreditado dicho detrimento, no será necesario considerar si, en abstracto, debe o no concederse.”¹³³*

Esto únicamente se justifica de existir una distinción entre personas jurídicas con o sin fines de lucro, de la que se desprende que, a lo menos, se presentaría de alta dificultad acreditar el daño moral respecto de las primeras.

Se ha sugerido que las personas jurídicas sin fines de lucro puedan ser titulares del derecho al honor y las con finalidad lucrativa no¹³⁴. Esto encuentra justificación en que se considera que las corporaciones y fundaciones persiguen un fin esencialmente moral, lo que produce que se estime que la lesión de su prestigio no tenga usualmente consecuencias patrimoniales, de modo que la única manera de compensar el mal que se les cause es mediante la indemnización del daño moral¹³⁵. Esta postura ha recibido múltiples críticas en el derecho comparado, dado que no existe una diferencia ontológica entre las personas jurídicas con o sin fines de lucro que justifique la diversa naturaleza de daño que pueden padecer¹³⁶, a lo que podemos agregar la irrelevancia de la que hemos dotado a las consecuencias patrimoniales para definir el daño moral.

En un caso de incumplimiento de contrato de arrendamiento, en que el arrendatario impidió a una sociedad que administraba un Colegio mantener su funcionamiento en el local arrendado que fue fallado por la Corte Suprema. El ministro Ricardo Blanco en voto de minoría consideró que se produjo un evidente descrédito en la imagen pública del Colegio, un deterioro de su fama y prestigio ante la colectividad global y en particular frente a sus alumnos

¹³³ Estructuras Eudan y Otros Limitada con Víctor Hugo Contreras Castillo (2020). Negritas añadidas.

¹³⁴ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.*, p. 168.

¹³⁵ BARROS BOURIE, *óp. cit.*, p. 300.

¹³⁶ DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 76.

y profesores, lo que a juicio constituye perjuicios extrapatrimoniales que deberían haber sido reparados, pues “si bien existe un deber de acreditar de una manera cierta el perjuicio, este no debe circunscribirse únicamente a un aspecto meramente económico de pérdida pecuniaria, pues existen corporaciones sin fines de lucro, solo con objetivos sociales que producido un deterioro en su imagen deben ser igualmente resarcidas por el desprestigio sufrido y en todo caso, debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico”¹³⁷. Esta posición no niega que las personas jurídicas con fines de lucro puedan ser víctimas de daño moral, sino que les exige acreditar las consecuencias patrimoniales del daño, lo que no se haría a las personas jurídicas sin fines lucrativos.

Sin embargo, a esta idea se puede contraponer que “también las corporaciones y fundaciones suelen sufrir perjuicios netamente patrimoniales cuando se les afecta en su reputación”¹³⁸, lo que en el caso del Colegio puede verse reflejado en la pérdida de alumnos o la renuncia de profesores que le generen un menoscabo económico presente o futuro que impida la realización de sus fines. Para hacer esto más claro, pensemos en el caso de una fundación dedicada a la protección de la infancia, que utiliza como rostro a un personaje público que es expuesto como autor de violencia intrafamiliar. Esto tiene como consecuencia una sobreexposición de la imagen de la fundación asociada a esta persona y una disminución en las donaciones recibidas, por la vinculación de aquella con una persona que tiene conductas opuestas a los valores de la fundación, lo que provoca una disminución en las dádivas. La imagen pública de la fundación se ve afectada poniendo en riesgo la realización de sus fines, al recibir menos ingresos.

Larraín Páez propone que “si se asume que los entes morales pueden ser titulares del derecho al honor, condicionar tal reconocimiento a la finalidad –general– perseguida puede ser excesivo”¹³⁹, para el “la difamación a una persona jurídica que persigue una finalidad lucrativa es igual de contundente que para una que no la persigue, en ambos casos la obtención de sus “fines sociales” se verá igual de afectada (si es que es éste el principal aspecto que se quiere

¹³⁷ Sociedad Educacional Sport College Limitada con Sociedad Educacional Epullay S.A. (2014), Voto de minoría, fundamento 30°.

¹³⁸ BARROS BOURIE, *óp. cit.*, p. 300.

¹³⁹ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.*, p. 168.

proteger, al atribuirles la titularidad del derecho al honor) en mayor o menor entidad según el caso”¹⁴⁰. Esta idea es aplicable también a nuestra postura, que afirma que el objeto de protección en el caso del daño moral a las personas jurídicas es el prestigio, pues es indiferente al resguardo de este interés que la persona jurídica tenga un fin lucrativo o no, ya que de todas formas podrá verse afectada en la realización de sus fines.

Para Domínguez Hidalgo, “la credibilidad de una sociedad mercantil no sólo se relaciona con la posibilidad de desarrollar sus negocios, sino también con su propia existencia; la imputación de actos ilícitos a una universidad o a una fundación que, por definición no tienen espíritu de lucro, las afecta seriamente pues de ello depende su actividad”¹⁴¹. Esto no es exclusivo de las personas jurídicas sin fines de lucro, pues las consecuencias del daño al prestigio pueden alcanzar sus relaciones jurídicas, comerciales, sociales; perdiendo credibilidad ante la opinión pública, en sus relaciones de tráfico jurídico, en las opciones a créditos comerciales respecto de instituciones financieras y bancarias, sufriendo menoscabo en su imagen social, etc., lo que puede llevar a la quiebra o disolución a este ser abstracto, lo que significa su muerte civil¹⁴².

En nuestro entendimiento, el prestigio de las personas jurídicas no solo tiene relación con la realización de sus fines sociales, sino que especialmente con la vida en el derecho de aquellas, es por esta última razón que distinguir entre personas jurídicas con o sin fines de lucro resultaría injustificado, ya que todas las personas jurídicas independiente de sus fines pueden ser víctimas de un daño al prestigio de una magnitud que tenga como consecuencia su disolución, esto más allá de las consecuencias patrimoniales que se puedan deducir del perjuicio sufrido, las que en el próximo capítulo veremos si importan en la prueba del daño al prestigio de las personas jurídicas, a partir de una revisión del derecho comparado.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ DOMÍNGUEZ HIDALGO, *óp. cit.*, p. 698.

¹⁴² MUÑOZ MERKLE, *óp. cit.*

Capítulo III:

El daño moral de la persona jurídica en el derecho comparado y su acreditación

El bien jurídico protegido en los casos en que se establece la existencia de un daño moral a la persona jurídica es el prestigio, cuyo reconocimiento hemos dicho, debe ser independiente de las consecuencias patrimoniales que se originen por causa del hecho lesivo. Sin embargo, dicha elaboración es distinta de la que han realizado nuestros tribunales al momento de indemnizar por daños al prestigio del que han sido víctimas personas jurídicas.

La concesión del daño moral ha sido criticada en algunos casos, en especial porque a través de este los Tribunales parecen “sancionar conductas que se consideran reprochables y eludir las dificultades probatorias del daño emergente y en particular, del lucro cesante”¹⁴³, existen entonces “escasas (si no nulas) referencias a la prueba de los perjuicios”¹⁴⁴ en la jurisprudencia. Esto resulta problemático, pues atentaría contra la efectividad del reconocimiento de la titularidad de la persona jurídica respecto de la acción indemnizatoria por daño moral al reducirlo a una apariencia.

Por otra parte, en otros países este tópico relativo al daño moral a las personas jurídicas ha sido tratado en forma diferente, presentándose respuestas alternativas a las preguntas que hemos planteado, las que se entienden en virtud del diferente reconocimiento o protección que se le entrega a los bienes jurídicos que son objeto de este trabajo. Abordaremos entonces el desarrollo que ha tenido el daño moral respecto de las personas jurídicas en España y Francia, en ambos países el desarrollo de esta temática es de mayor profundidad que en el nuestro y, en sus diferencias, presentan discusiones sobre este tema que son importantes para comprender las conclusiones a que arribamos a partir del estudio realizado.

En este capítulo presentaremos en primer lugar, las discusiones existentes en España y Francia sobre el daño moral a las personas jurídicas, a efectos de ilustrar los contrastes que presentan respecto de la protección que se da al prestigio de las personas jurídicas.

¹⁴³ MOMBERG, *óp. cit.*

¹⁴⁴ LARRAÍN PÁEZ (2010), p. 2.

Posteriormente recogeremos algunas de las decisiones que han adoptado nuestras Cortes, las que consideramos especialmente importantes para entregar un panorama sobre la prueba del daño moral a la persona jurídica y los fundamentos de las decisiones que admiten su reparación.

1. El daño moral a la persona jurídica en el Derecho Comparado

Atendidas las ideas presentadas en los capítulos anteriores, creemos que es necesario mostrar como se ha desarrollado la discusión sobre el daño moral a las personas jurídicas en otras latitudes. En Chile se ha tratado como una elaboración eminentemente jurisprudencial, cuyos límites y fundamentos aún se encuentran en construcción, por ello veremos como se ha resuelto este problema en España y Francia, donde se presentan diferentes posiciones en su doctrina y jurisprudencia que, a la luz de lo expuesto, pueden ser clarificadoras para entender la forma en que planteamos debe entenderse el daño al prestigio de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento.

1.1. España

En España la discusión sobre el daño moral a las personas jurídicas viene dada primariamente por la forma de tutela que tendrían las personas jurídicas en caso de ser víctimas de un daño extrapatrimonial, que se manifiesta en diferencias doctrinarias sobre los conceptos de honor y prestigio.

Se presentan entonces dos posturas, la denominada amplia, que estima que el prestigio se encontraría contenido en el concepto de honor, en su faz objetiva, y que entiende que al ser el honor un derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 de la Constitución Española (CE), su protección civil viene dispensada por la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen¹⁴⁵, siendo esta última la regulación aplicable al prestigio, en tanto elemento integrante del honor. Esta idea es similar a la posición mayoritaria en nuestro país, sin embargo, a diferencia de la legislación

¹⁴⁵ MORENO MARÍN (2016), p. 73.

española, en nuestro país solo se puede encontrar un estatuto de protección civil al honor en la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁴⁶, de aplicación restringida, mientras nuestro Código Civil se refiere a él únicamente para rechazar la reparación de los daños morales que se presenten en su vulneración¹⁴⁷.

La postura diversa, denominada dualista o restrictiva, considera que “el prestigio no forma parte del derecho al honor y que su defensa vendrá establecida por el mecanismo legal de la acción aquiliana del art. 1902 del Código Civil”¹⁴⁸. Esta posición, creemos que se acerca a lo que hemos planteado a lo largo de este trabajo, esto pues la extensión del honor hacia el prestigio, dotándolo de la calidad de derecho protegido constitucionalmente, produce efectos que deforman el concepto de honor que el legislador, en el caso español (o el constituyente en el nuestro), pudo tener a la vista. El honor pertenece a una esfera subjetiva del individuo, y su protección al reconocimiento de su dignidad humana, la que no se puede extender a las personas jurídicas.

De acuerdo con la postura amplia, que extiende la titularidad del honor constitucionalmente garantizado a las personas jurídicas, este se encuentra protegido jurídicamente por la LO 1/1982, la cual en su art. 9.3¹⁴⁹ presume el daño moral. Producto de lo anterior, “se considera a nivel judicial que basta con acreditar la intromisión ilegítima en alguno de los derechos tutelados por esa normativa, para que se entienda presumido el daño moral (y en consecuencia se conceda una indemnización por ese concepto)”¹⁵⁰. Esto tiene como resultado que respecto de la acreditación del daño moral el juzgador opere por la vía de presunciones, no necesitando el demandante acreditar la existencia del daño para obtener su reparación.

Prima en las decisiones del Tribunal Supremo Español (TSE) la postura amplia, que ha sido admitida casi sin dudas, sin embargo, destaca “la única resolución encontrada que rechaza sin

¹⁴⁶ En su artículo 40 establece el régimen de responsabilidad aplicable a las infracciones a dicha ley.

¹⁴⁷ Esto sería respecto de las infracciones a la ley N° 19.733, en lo demás resultarían aplicables las reglas generales.

¹⁴⁸ MORENO MARÍN, *óp. cit.*, p. 74.

¹⁴⁹ Basta de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1/1982, que se acredite la intromisión ilegítima para que se presuma la existencia del perjuicio. La valoración del daño moral *se realizará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

¹⁵⁰ LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 174.

fisuras que la persona jurídica pueda sufrir daños morales”¹⁵¹, en que la 2º Sala Penal del TSE difiere de la postura adoptada por la 1º Sala Civil, al señalar que “la categoría del daño moral y su propia existencia sólo tiene sentido en el ser humano, no en las personas jurídicas, ontológicamente ajenas a la dimensión espiritual propia del ser humano”¹⁵². Mientras en la posición de la 1º Sala del TSE, “lo habitual será que cuando se niega la reparación de los daños morales a una persona jurídica se haga no por el hecho de serlo, tal y como se argumenta en la STS de la Sala 2ª, sino por no acreditar la existencia del daño moral”¹⁵³.

En cuanto a la valoración del daño moral, la dificultad de la prueba de su existencia y la posibilidad de apelar a presunciones ha provocado que se considere que el TSE “recurre al camino más cómodo de indemnizar el daño moral, sin referirse de manera concreta al lucro cesante”¹⁵⁴, resultando criticado en los mismos términos que la tendencia jurisprudencial análoga que se presenta en nuestro país. Se dice que existe una extensión excesiva del daño moral, “que, en ocasiones tiene, como propósitos escondidos, o castigar al causante del daño, o evitar la prueba difícil de ciertos daños patrimoniales”¹⁵⁵. Esta crítica nos parece natural y se presenta debido a la extensión que se da al honor según es reconocido por el art. 18.1 de la CE y amparado por la LO 1/1982, legislación orientada al amparo de los derechos de las personas naturales, que utilizada para justificar una protección afirmada en presunciones que no son aplicables a las personas jurídicas, redundante en decisiones, a lo menos, cuestionables.

En la posición dualista, que se aproxima a responder de manera más asertiva las interrogantes que se han presentado, la protección del prestigio opera de acuerdo a las reglas generales, se afirma que en la norma básica reguladora de la responsabilidad civil extracontractual (el artículo 1902 del Código Civil español), no existe una lista de intereses tutelados a partir de la cual pueda ligarse la producción de un daño moral con la lesión de ciertos intereses extrapatrimoniales, por lo que conviene tutelar ciertos intereses lesionados que, aunque no

¹⁵¹ MORENO MARÍN, *óp. cit.*, p. 88.

¹⁵² Sentencia Tribunal Supremo, 1181/2005, 24 de febrero de 2005.

¹⁵³ MORENO MARÍN, *óp. cit.*, p. 89.

¹⁵⁴ RODRIGUEZ GÜITAN (2006), p. 144.

¹⁵⁵ *Ibíd.*

puedan calificarse como derechos de la personalidad en sentido estricto, han de considerarse relevantes¹⁵⁶.

Este último es el caso del prestigio, el que tiene una indudable importancia en la existencia de las personas jurídicas y la consecución de sus fines, aún en aquellas visiones restringidas que lo pueden acotar a las que no tengan finalidad lucrativa, dependiendo entonces su reparación de la acreditación del daño por los medios que correspondan. Sobre la cuantificación del daño al prestigio, se dice aplicable lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Civil español, que se ocupa de la extensión del daño resarcible, delimitando pues, los daños desde el punto de vista cuantitativo¹⁵⁷ y, por otra parte, la exigencia de que el daño moral sea de una cierta entidad¹⁵⁸.

1.2. Francia

En el derecho francés, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en admitir que las personas jurídicas pueden ser indemnizadas por los daños morales de los que son víctimas y son considerados verdaderos sujetos de derecho a los que se les atribuyen derechos como titulares directos de los mismos¹⁵⁹. Es así como se otorga a las personas jurídicas la titularidad sobre acciones que aseguran los atributos de la personalidad, como el derecho al nombre, reputación y la reserva de sus negocios¹⁶⁰.

Se puede encontrar en la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa un amplio reconocimiento de los derechos fundamentales a las personas jurídicas que vulnerados, les permiten acceder a indemnizaciones por daños extrapatrimoniales. Así se ha indemnizado a clubs de Scouts por el daño moral producido en la difusión de imágenes pornográficas

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 154-156.

¹⁵⁷ El tenor literal del precepto es el siguiente: “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.

¹⁵⁸ RODRIGUEZ GÜITAN, *óp. cit.*, p. 157.

¹⁵⁹ MORENO MARÍN, *óp. cit.*, p. 86.

¹⁶⁰ BARRIENTOS ZAMORANO (2007/1), p. 141.

utilizando elementos que los caracterizan¹⁶¹, a una asociación de protección de la naturaleza por el daño provocado por la violación de la normativa medioambiental por parte de una empresa constructora, que afecta su misión institucional¹⁶² y en un caso de competencia desleal en que se presenta el incumplimiento de una cláusula de no competencia, se ha casado la sentencia de apelación por negar la indemnización del daño moral bajo el argumento de que las empresas no pueden sufrir daños morales¹⁶³. Existe un reconocimiento amplio de los derechos fundamentales a las personas jurídicas en la jurisprudencia francesa, fundados en los artículos 9º y 1382 del *Code*¹⁶⁴. También adquiere vigor la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) que debido al artículo 55 de la Constitución de 1958¹⁶⁵, extiende su aplicación a las personas jurídicas. Así en Francia se reconoce el daño moral a las personas jurídicas por la infracción a derechos fundamentales, a través de la expansión de la protección que existe sobre el derecho a la vida privada, que termina por incluir conceptos como el honor, la imagen, la intimidad o el secreto de los negocios, incluso se habla del daño moral del Estado caracterizado por la alteración de su autoridad y de la probidad de su actuar¹⁶⁶.

El daño moral es considerado autónomo de las consecuencias patrimoniales por la jurisprudencia francesa, por dos razones: por un lado, se compensa en forma diferenciada la pérdida económica y el perjuicio extrapatrimonial; por otra parte, se admite el daño moral de una persona jurídica sin actividad comercial alguna, como es el caso de las corporaciones sin finalidad lucrativa¹⁶⁷. En la evaluación del daño, el perjuicio moral no puede considerarse puramente simbólico, lo que obliga a los jueces a evaluar la cuantía de la forma más precisa posible, de acuerdo con su poder soberano de apreciación¹⁶⁸, así los jueces son libres para apreciar el daño y no están limitados por la prueba de consecuencias patrimoniales para tenerlo por acreditado.

¹⁶¹ Corte de Casación, Segunda Sala Civil. 5 de mayo de 1993, N° de recurso: 91-10655, 91-11374.

¹⁶² Corte de Casación, Tercera Sala Civil. 26 de septiembre de 2007, N° de recurso: 04-20.636.

¹⁶³ Corte de Casación, Sala Comercial. 15 de mayo de 2012, N° de recurso: 11-10.278.

¹⁶⁴ El artículo 9º establece el derecho al respeto de la vida privada, mientras el artículo 1382 la obligación de reparar todos los daños que se produzcan.

¹⁶⁵ *Article 55. Les traités ou accords régulièrement ratifiés ou approuvés ont, dès leur publication, une autorité supérieure à celle des lois, sous réserve, pour chaque accord ou traité, de son application par l'autre partie.*

¹⁶⁶ LÓPEZ CARRERAS (2016), p. 12. Sobre la extensión del derecho a la vida privada véase también: ALCARAZ (2007).

¹⁶⁷ *Ibid.*, p. 12

¹⁶⁸ GRAF (2015), p. 189.

La acreditación del daño no es preocupación al momento de otorgar las indemnizaciones por daño moral a las personas jurídicas, los jueces reconocen regularmente que el mero hecho de la infracción de estas prerrogativas abre el derecho a la reparación existiendo una presunción del perjuicio¹⁶⁹, diciéndose que los parámetros a aplicar en la estimación de la indemnización pueden estar dados por: 1) la importancia del interés extrapatrimonial afectado negativamente en la actividad de la víctima; 2) la intensidad de la lesión; y 3) la importancia de la actividad misma de la persona jurídica¹⁷⁰.

Sin embargo, a pesar de que esta admisión es bien recibida por la doctrina, la jurisprudencia francesa no está exenta de crítica y, al igual que en España y en nuestro país, se ha dicho que el daño moral de una persona jurídica es solo una etiqueta bajo la cual se repara un daño patrimonial difuso y de difícil apreciación¹⁷¹, crítica que ha sido respondida con referencia a la dimensión interna de la persona jurídica, la que puede sufrir problemas en su clima interno¹⁷².

Existe un esfuerzo en la doctrina francesa por delimitar adecuadamente donde se produce el perjuicio cuando estamos frente a un daño moral a las personas jurídicas, lo que se presenta a través de la incorporación de conceptos como el “clima interno”, ya mencionado, evitando referencias a pérdidas patrimoniales que tendrían como consecuencia negar la posibilidad del daño extrapatrimonial.

Es así como en la doctrina francesa en un intento de demarcar los intereses extrapatrimoniales cuya lesión resulta indemnizable, se ha caracterizado el daño moral como un perjuicio a su personalidad en un sentido sociológico¹⁷³. Mientras el daño patrimonial se constituye por una pérdida material, el daño extrapatrimonial resultaría del deterioro de un interés

¹⁶⁹ BROCHE (2013), p. 5.

¹⁷⁰ LÓPEZ CARRERAS, *óp. cit.*, p.7.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 11.

¹⁷² LÓPEZ CARRERAS, *óp. cit.*, p. 11. Citando a STOFFEL-MUNCK, P. quien dice que "una persona moral tiene una dimensión interna y al menos puede sufrir y ver que su clima interno se confunde, se tensa y se oscurece" STOFFEL-MUNCK, P. (2008), *Le préjudice moral des personnes morales*, in *Mélanges en l'honneur de Philippe Le Tourneau*, Paris, Dalloz, 2008, p. 959.

¹⁷³ GRAF, *óp. cit.*, p. 190.

extrapatrimonial entendido como parte del "ser" de la persona jurídica, su propia identidad¹⁷⁴, esto abarcaría su cultura, sus valores, su imagen: es decir, todo lo que compone su singularidad. La alteración de estos elementos puede ser, por supuesto, una fuente de daño económico, pero también constituye en sí mismo un daño moral que los jueces reparan de manera autónoma¹⁷⁵. Se justifica el reconocimiento de los derechos fundamentales a las personas jurídicas por la necesidad de proteger su objeto social y asegurar la realización de sus fines¹⁷⁶.

Consolidado el principio de que a las personas jurídicas se les reconoce derechos fundamentales, el debate se centra en la cuestión de los derechos fundamentales que deben reconocerse a las personas jurídicas. En ausencia de una directiva definida, la lista de derechos fundamentales de las personas jurídicas se extiende de acuerdo con las decisiones jurisdiccionales. La impresión general es la de un despliegue anárquico e incontrolado, crítica que ya señalamos anteriormente¹⁷⁷, ya que, a falta de legislación especial, es necesario adaptar lo establecido para las personas naturales, por lo que son aplicadas las disposiciones del *Code Civil* y del CEDH, adaptadas jurisprudencialmente a las personas jurídicas¹⁷⁸.

Sin embargo, una solución distinta, dentro de esta postura que admite que el daño moral se produciría por la afectación de derechos fundamentales reconocidos en la persona jurídica, sería identificar estos derechos a partir de ella misma, en lugar de utilizar como modelo los reconocidos a las personas naturales, variando el alcance de los derechos de las personas jurídicas por la diversidad de sus objetos sociales, y reconociéndoles derechos específicos que no pueden beneficiar a las personas naturales¹⁷⁹. Esto significa que los derechos fundamentales reconocidos a las personas jurídicas dependerán de su naturaleza, su finalidad, el objeto social e incluso pudiendo existir derechos que serían exclusivos de ella.

¹⁷⁴ STOFFEL-MUNCK, P. (2008), *Le préjudice moral des personnes morales*, in *Mélanges en l'honneur de Philippe Le Tourneau*, Paris, Dalloz, 2008, p. 959. Citado en GRAF, *op. cit.*, p. 194, pie de página N° 600.

¹⁷⁵ LÓPEZ CARRERAS, *op. cit.*

¹⁷⁶ ROMUALD P. (2010), *Les droits fondamentaux des personnes morales de droit privé*, Limoges, Francia, 2010, p. 276. Citado en DUPRÉ DE BOULOIS, X. (2011/1).

¹⁷⁷ *Ut supra*, p. 32.

¹⁷⁸ DUPRÉ DE BOULOIS (2011/2).

¹⁷⁹ *Ibidem*.

En este sentido, sobre la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica, se garantizarían: 1) derechos relacionados con la personalidad jurídica, es decir, en tanto sujeto de derecho; 2) con su organización, que se refiere a la preservación de su autonomía e identidad, esto último que distingue a la persona jurídica con respecto a su objeto social y a su propia organización, y finalmente; 3) relacionados con la realización de su objeto social, que sería el caso de la libertad de expresión y del derecho a la igualdad de trato de las personas jurídicas¹⁸⁰.

Es en el segundo aspecto en que encontramos la protección de la reputación y el honor de las personas jurídicas, que se relacionan con su identidad, cuyo resguardo exige identificar que comportamientos que alteren este ámbito pueden afectar negativamente la realización del propósito de la persona jurídica, por ejemplo, la capacidad de una organización caritativa para obtener donaciones o la de una empresa para mantener y desarrollar su cuota de mercado¹⁸¹.

Concordamos que existe la necesidad de proteger la vida en el derecho de la persona jurídica y, en esta labor, la ejecución de sus fines. Sin embargo, consideramos esto no puede realizarse a través de un reconocimiento irreflexivo de determinados derechos fundamentales a las personas jurídicas, debiendo al identificarse un derecho cuya protección potencialmente corresponde, reparar en las consecuencias de aquello.

Sobre este punto, resulta relevante como en el derecho francés desde un reconocimiento amplio de los derechos fundamentales, distinto al que se presenta en nuestro país, se justifica plenamente que la prueba sea relevada por presunciones, sin embargo, genera como consecuencia cuestionamientos sobre el límite a la amplitud de los derechos fundamentales reconocidos. En este sentido, podemos pensar que el prestigio o en efecto, el derecho al honor no será garantizado de la misma forma para todas las personas jurídicas, dependiendo de la relevancia que este tenga para cada una, a pesar de ser igualmente indispensable para la realización de su objeto social.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ *Ibidem*.

Por ejemplo, en el caso de la industria tabacalera, sus miembros han enfrentado procesos judiciales en distintas partes del mundo, particularmente desde la última década del siglo XX¹⁸², originados entre otras situaciones, por su responsabilidad en las consecuencias derivadas de los efectos nocivos del consumo del tabaco, esto acompañado de que, durante prácticamente medio siglo, ocultaron información sobre los componentes del cigarrillo y sus efectos¹⁸³.

Esto ha tenido alcances en nuestro país en el marco normativo del tabaco, particularmente a través de modificaciones en la Ley N° 19.419, popularmente conocida como Ley del Tabaco, que actualmente en su artículo 3° prohíbe, entre otras actividades, la realización de avisos publicitarios y la exhibición del consumo de cigarrillo en medios audiovisuales, y el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en vigor desde 2005, que entrega importantes directrices sobre la legislación que se debe adoptar sobre la industria.

Debido a esto, especialmente, la trascendencia de las restricciones que afectan al desarrollo de esta actividad económica, sobre las empresas dedicadas a esta, podría señalarse que su prestigio no es importante para la realización de su fin social, lo que puede resultar en su desprotección, al atenderse a su reputación o consideración social.

Más como ya hemos señalado con anterioridad, debido a las características propias de los derechos fundamentales, negamos la posibilidad de que sea un derecho en esta calidad aquel por el cual se justifique la protección de las personas jurídicas cuando sufren un daño moral, pues colisionaría con el derecho a la igualdad de trato de las personas jurídicas, situación que no podemos justificar. Es así entonces que debe identificarse un interés jurídicamente relevante lesionado, que para nosotros es el prestigio.

¹⁸² DROPE, SCHLUGER, CAHN, et al. (2018), pp. 50 – 51.

¹⁸³ HAQ, F. (17 de noviembre de 1998). Véase también Mann, M. (Director) (1999). *The Insider* [El dilema] [Película]. Estados Unidos: Touchstone Pictures. Film basado en la historia de Jeffrey Wigand, científico y ex directivo de la tabacalera norteamericana Brown & Williamson que, en el programa de noticias *60 Minutes* de la cadena de televisión CBS, emitido el día 4 de febrero de 1996, expuso que en dicha compañía manipulaban intencionalmente los efectos de la nicotina en los cigarrillos.

2. Requisitos y prueba del daño moral en la persona jurídica en Chile

En nuestro país, en tiempo ya distante, fueron advertidas múltiples deficiencias sobre las decisiones que concedían indemnizaciones por daño moral. Carmen Domínguez apuntaba a una “serie de prácticas bastante frecuentes en los tribunales: conceder una indemnización por daño moral cuando no se han logrado probar los daños materiales, fijar una suma cuantiosa por este concepto cuando la indemnización por el daño material es reducida o cuando la conducta del responsable es especialmente reprochable, entre otras”¹⁸⁴, atribuía aquello a que “la apreciación y evaluación del daño moral están entregadas en Chile a la discrecionalidad de los jueces de fondo”¹⁸⁵. La autora hacía referencia a la generalidad de los casos en que se exigía por los demandantes la reparación de un daño extrapatrimonial, sin embargo, estas críticas son extensibles a aquellos en que se resarce a las personas jurídicas.

En este sentido, refiriéndose a los casos en que se indemniza daño moral a personas jurídicas, Cristián Larraín Páez ha dicho que los perjuicios asociados a la pérdida de prestigio “se presumen de ocurrencia normal y usual ante los hechos fundantes de las demandas”¹⁸⁶, añade a esto que se pone más énfasis en acreditar los hechos que configurarían la lesión que en las consecuencias perjudiciales que puede haber ocasionado¹⁸⁷. Sin embargo, el diagnóstico de estos defectos que se atribuyen a la jurisprudencia corresponde a decisiones adoptadas desde la perspectiva que entiende a las personas jurídicas como titulares del derecho al honor, al menos en su faz objetiva¹⁸⁸. Esto significó que, en la práctica, lesionado el honor como “derecho de la personalidad”, bastara la sola lesión para que se entendiera configurado el perjuicio, al identificarse aquella con el daño moral.

En forma más reciente, Demarchi señaló que en nuestra jurisprudencia se encuentra más resuelto que en construcción la necesidad probar efectivamente el daño moral¹⁸⁹, aunque esta prueba se ha conducido a la necesidad de indicios patrimoniales para acreditar tanto la

¹⁸⁴ DOMINGUEZ HIDALGO, *óp. cit.*, p. 710.

¹⁸⁵ *Ibid.*, p. 709.

¹⁸⁶ LARRAÍN PÁEZ (2010), p. 2.

¹⁸⁷ LARRAÍN PÁEZ (2011), p. 145.

¹⁸⁸ *Ut supra*, p. 27 y ss.

¹⁸⁹ DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 125.

existencia como el monto del perjuicio moral sufrido por las personas jurídicas¹⁹⁰, en una actividad jurisprudencial que calificamos como reprochable¹⁹¹.

Es así como se dice que, en definitiva, “Nuestros tribunales y la dogmática jurídica predominante, han establecido la regla según la cual el daño moral no debe probarse”¹⁹², sin embargo, podemos entender que se estaría pavimentando la tendencia de que sí corresponde emplear una actividad probatoria tendiente a su acreditación. Conviene entonces dilucidar, a la luz de la doctrina, cuales son las principales preguntas en lo que respecta a la prueba del daño moral, y determinar como se desenvuelven en el caso de que este se produzca contra personas jurídicas.

2.1. Prueba del daño moral a la persona jurídica

Según Cárdenas Villareal, son clave tres preguntas al momento de pensar en la prueba del daño moral: ¿Qué se debe probar? ¿quién debe probar? y ¿cómo debe probar? La primera, introduce al tema del concepto del daño moral, el que desarrollamos en el capítulo anterior, estableciendo que el detrimento se produce sobre el prestigio de la persona jurídica, debiendo entonces acreditarse la existencia de este daño; la segunda, nos introduce en el tema de la carga de la prueba, donde la regla general dice que deberá acreditar el incumplimiento quién lo alega; y la tercera, aunque muy ligada con la primera, nos lleva al problema de la idoneidad de las pruebas¹⁹³.

Sin embargo, hay una pregunta que debe ser contestada antes de que pueda llegarse a responder las planteadas ¿debe probarse el daño moral? La respuesta a esta pregunta no puede ser, sino que afirmativa. No apoyamos una tesis que señale que el daño moral no deba ser acreditado, pues a pesar de lo complejo que puede resultar esta labor, esto no implica que no existan medios que permitan acceder a la convicción de que este efectivamente se presenta, en este sentido “la prueba basada en presunciones, es sin lugar a dudas una herramienta

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 126.

¹⁹¹ *Ut supra*, p. 23 y ss.

¹⁹² MONTERO IGLESIS (2001).

¹⁹³ CÁRDENAS y GONZÁLEZ (2007), P., 364.

probatoria importante al momento de acreditar el daño moral. [Ahora] es imperativo que las partes proporcionen los antecedentes necesarios al sentenciador, que le permitan a través de hechos conocidos y probados, arribar a otros desconocidos que se han de presumir”¹⁹⁴. Más allá de ser etérea la existencia del daño moral, ello no implica que sea incognoscible y, porque “la exigencia de prueba arranca de principios sustanciales y procesales que sostienen y fundamentan el moderno Estado de Derecho”¹⁹⁵, es necesario que se cumpla con esta.

Debiendo entonces acreditarse el daño moral, “la jurisprudencia se contenta con antecedentes que permitan inferir el daño provocado, esto es, cualquier elemento de convicción acerca de su realidad”¹⁹⁶. Estos antecedentes necesarios para probar el daño moral tienen que ver con la tercera pregunta planteada por Cárdenas, la que resulta relevante a estos efectos, y podemos entenderlos como aquellos que acrediten la existencia de un daño al prestigio que provoque una interferencia no consentida, ilegal o arbitraria, en el plan de vida de una persona o en el desarrollo institucional de una persona jurídica, debiendo probarse por la persona jurídica que aspectos de su proyecto o plan institucional han sido alterados a consecuencia de la afectación al prestigio.

Esto no es, como diría Barrientos Zamorano, que se deba acreditar que “ha sido menguada su actividad comercial”¹⁹⁷, sino que cualquier aspecto que incida en su actividad toda, la que tiene aspectos internos y externos que siempre van más allá de la sola comercialización de bienes o servicios para la obtención de un rédito lucrativo o la recepción de donaciones para la realización de un fin altruista. La identidad de las personas jurídicas esta compuesta por múltiples aspectos entre los que podemos considerar: identidad corporativa, su clima interno, cultura empresarial, estructura organizacional, misión institucional, relaciones con terceros afines, entre otros, todos los cuales pueden ser afectados cuando estamos frente a un ataque a su prestigio, y cuyo daño deberá ser probado a través de medios que van más allá de los suficientes para acreditar una pérdida económica.

¹⁹⁴ FEMENÍAS SALAS (2011), p. 43.

¹⁹⁵ CÁRDENAS y GONZÁLEZ, *óp. cit.*, p. 358.

¹⁹⁶ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1320.

¹⁹⁷ BARRIENTOS ZAMORANO (2007/2), p. 137.

Es relevante la actividad probatoria que pueda desempeñarse para poder acreditar el daño extrapatrimonial producido. Como elementos que permitirían identificar que nos encontramos frente a un perjuicio en el prestigio, nos permitimos ejemplificar con la presentación masiva de licencias médicas por parte de sus trabajadores por estrés laboral, la renuncia de un número importante de empleados, la pérdida o suspensión de vínculos de colaboración con otras personas o empresas, dificultades que pueda presentar para participar de instancias, que permitan realizar su misión institucional o de vinculación con la sociedad a través de obras benéficas, todas cuestiones que si bien podrían tener ciertos efectos negativos sobre el patrimonio de la entidad, no tienen un vínculo directo y necesario con una pérdida económica, y de todas formas, a lo menos constituirían un indicio del daño moral.

Sobre la cuantificación del daño moral, la imposibilidad de medir con claridad la intensidad de la afectación de la que es víctima la persona jurídica tiene como consecuencia que la tasación del daño moral por los jueces suele hacerse en abstracto, pensando en cuán razonable sería sufrir ante una situación dada. Sin embargo, la apreciación del daño moral en abstracto no es otra cosa que introducir la subjetividad del juez en esa evaluación. Es el juez el que estimará el sufrimiento razonable y lo hará de conformidad a sus propias ideas y prejuicios respecto del dolor¹⁹⁸.

Esta apreciación abstracta del daño moral contrasta con el objetivo de la indemnización pecuniaria, la que tiene como única función “ofrecer unos bienes de diferentes características, que respondan a unos deseos totalmente diferentes y que proporcionen diferentes satisfacciones. Debe servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante, sea tan favorable como aquella”¹⁹⁹. En la valoración del daño extrapatrimonial resulta difícil satisfacer este objetivo, pues son escasos los elementos que podrían permitir realizar una valoración objetiva, realizándose una determinación del monto indemnizatorio en abstracto. Sin embargo, se han incorporado elementos que permitan dotar de cierta objetividad a esta evaluación, por ejemplo,

¹⁹⁸ MONTERO IGLESIS, *óp. cit.*

¹⁹⁹ MARTÍN-CASALS (1990) p. 1238 y ss. Citado en: BARRIENTOS ZAMORANO (2008), p. 99, pie de página N° 44.

los baremos judiciales, aportando una relativa certeza jurídica a los casos en que aparece su utilización.

Sobre esto, consideramos que una determinación objetiva del monto u entidad de la indemnización por daño moral puede considerar la actividad que deba realizar la víctima tanto para recuperar el prestigio perdido, como para recuperarse de las consecuencias que dicha pérdida le ha irrogado en su identidad. Lo que se ha dicho “resultará suficientemente eficaz para reparar las consecuencias extrapatrimonialmente dañosas de los hechos, que es la derivada del daño a la reputación de la persona jurídica”²⁰⁰, y aunque tendría un carácter económicamente mensurable, eso no significa que este tipo de resarcimiento no tenga origen en una lesión no estrictamente patrimonial.

2.2. Criterios jurisprudenciales para la indemnización por daño moral de la persona jurídica

Por su parte, en la jurisprudencia nacional se encuentran múltiples decisiones sobre el daño moral a las personas jurídicas, de las que se pueden recoger criterios orientadores respecto a la acreditación y apreciación del daño. No podemos sino hacer referencia a algunas sentencias al respecto y las decisiones adoptadas en ellas:

(1). La Corte de Apelaciones de Santiago en fallo del 9 de diciembre de 2003²⁰¹, en un caso en que una empresa exportadora demandó reconvencionalmente a una sociedad dedicada a la explotación de productos del mar, el pago del daño moral producto del “*desprestigio comercial*” que le provocó el rechazo de una partida de locos por su importador extranjero, la que le había sido entregada con su peso adulterado y contenía ejemplares descompuestos, señaló que:

“5°. Que no obstante lo dicho, todo daño moral puro o con consecuencias patrimoniales para ser indemnizable requiere que tengan carácter de certidumbre y realidad, por que aquello que

²⁰⁰ BOTTERI, J. Y COSTE, D. (2017).

²⁰¹ Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda. (2003).

obedecen a meras conjeturas o a una posibilidad no lo son, pues constituyen, efectivamente daños patrimoniales indirectos. 6°. Que revisadas las piezas pertinentes de esta causas en que podría fundamentares la indemnización del daño moral documentos en que consta lo expresado por la señores Nyuhai y Susuki en cuanto se había perdido la confianza en el mercado japonés del molusco loco carecen de la certidumbre y realidad que toda indemnización requiere”.

Se exige por la Corte acreditar la certidumbre del daño, así este no se concluye a través de presunciones, es decir, aunque el ilícito civil sea idóneo para producir un daño al prestigio, como es en este caso la entrega de productos en mal estado por el distribuidor que tiene origen en un incumplimiento del productor, se exige además que exista la certeza de que el daño necesariamente se produjo o se producirá, lo que no se logró en la especie.

(2). La Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia del 14 de junio de 2006²⁰², confirma una sentencia que condena a una Municipalidad a indemnizar los daños morales producidos a una concesionaria de una autopista, por la emisión de un decreto municipal que clausuró una de sus plazas de peaje durante un fin de semana largo. La decisión de la Corte ratificó que el daño moral a la persona jurídica se produjo por la vulneración a los derechos de la personalidad (imagen y reputación)²⁰³, pero a su vez reguló el monto indemnizatorio en una suma menor por no haberse producido *“un perjuicio grave al prestigio”* (Considerando 13°).

La Corte nuevamente reconoce el daño moral a las personas jurídicas, sin embargo creemos que estima erróneamente vulnerados, en este caso, derechos de la personalidad, ya que la clausura de una plaza de peaje no es de aquellas circunstancias que pueda afectar la imagen o la reputación de una concesionaria de autopista pues, aunque esta constituye la forma en que obtiene el beneficio económico de su actividad que es ofrecer una vía óptima para el tránsito de vehículos, no impide la realización de esta última, como podría ser por ejemplo, un decreto que ordene un cierre, aún parcial, de su ruta en un fin de semana largo, que sí reúne al menos

²⁰² Autopista de Sol S.A. con Ilustre Municipalidad de Talagante (2006).

²⁰³ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1324.

la condición de ser capaz de afectar su reputación frente a un alto número de conductores e inclusive ante la autoridad pública.

Sin embargo, lo importante de esta decisión de la Corte es que considera la gravedad de la lesión como un criterio adecuado para avaluar el monto del daño moral a las personas jurídicas y no para negar la procedencia de la reparación. Es patente que el monto indemnizatorio por daño al prestigio depende de la intensidad de la disminución que este pueda sufrir, y hace bien la Corte en explicitarlo.

(3). Otro caso importante es el de que resolvió la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo del 19 de junio de 2008²⁰⁴. En este el Servicio de Salud del Ambiente Metropolitano prohibió el funcionamiento una empresa minera durante un procedimiento de fiscalización el día 14 de octubre de 1998, por emisiones contaminantes dañinas para la población, medida ratificada mediante Resolución del Director del Servicio. Sin embargo, luego con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la demandante la medida de prohibición finalmente se alzó el día 02 de diciembre de ese mismo año.

La Corte estimó que *“no cabe duda alguna que la sanción de paralización de actividades y aposición de sellos en las maquinarias de una empresa, por expeler material particulado que sería dañino para la salud de la comunidad, provoca un daño en la imagen que la empresa proyecta **tanto a la comunidad como al personal que en ella labora**, deteriorando o al menos distanciando la relación con su entorno inmediato”*. Continúa, *“dañada su imagen, se ve también afectado su nombre, que termina por asociarse a un disvalor, como lo es la contaminación ambiental y el perjuicio a la salud de las personas”*²⁰⁵.

En esta decisión la Corte estima que el daño está constituido por la alteración que se produce en la percepción que tienen respecto de la empresa, tanto individuos externos, la comunidad, como los miembros de su organización interna, sus trabajadores, los que entendemos incorporados lo que denominamos anteriormente, la identidad de la persona jurídica.

²⁰⁴ Compañía Minera Santa María S.A. con Servicio de Salud del Ambiente Metropolitano (2008).

²⁰⁵ *Ibid.*, Considerando 15°. Negritas añadidas.

Lo anterior, asociado a conceptos que tienen una connotación negativa, “*como lo es la contaminación ambiental y el perjuicio a la salud de las personas*”, daño que es presumido por el sentenciador a través del análisis de la actividad desarrollada por la propia demandada, “*calificando a la demandada como una empresa reiteradamente transgresora de la normativa ambiental que afecta la salud de sus vecinos*”²⁰⁶.

Sobre el cálculo del daño moral se presenta lo más interesante de este caso. La Corte aludiendo al prestigio que tenía la empresa al momento de la ocurrencia de los hechos, del que acuerdo a la prueba aportada por la demandada se formó la convicción que se encontraba dañado antes de la aplicación de la medida de paralización de actividades, consideró que existió un desprestigio que, aunque no tiene exclusivamente origen en la medida adoptada, fue agravado, lo que significó que finalmente se avaluara el daño moral en \$100.000.000²⁰⁷.

De esto podemos recoger que, si bien el prestigio de una persona jurídica puede encontrarse disminuido, no es óbice a la reparación de un detrimento adicional que pueda experimentar por acción atribuible a terceros, aunque resulta cuestionable que pueda fijarse prudencialmente una indemnización tan cuantiosa por concepto de daño al prestigio, más cuando se ha condenado a pagar \$25.000.000.- por daño emergente y \$100.000.000.- por lucro cesante (Considerando 13°).

(4). La Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia del 13 de enero de 2010²⁰⁸, indemniza un daño moral causado a una persona jurídica por la circunstancia de que provocó un “daño patrimonial”. En este caso se presenta un acto de competencia desleal sancionado en la letra a) del artículo 4 de la Ley 20.169, toda vez que un socio de la empresa demandada se desempeñaba como gerente general en la demandante, de la que se retiró para intervenir en el mercado, breve tiempo después, con la creación de aquella empresa prácticamente del mismo nombre, integrada por su cónyuge e hijos, con personal proveniente de su ex empleadora, con

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ DEMARCHI SALINAS, *óp. cit.*, p. 114.

²⁰⁸ Sociedad Imperial Travel & Resp. Ltda. con Sociedad Imperial Tours Ltda. (2010).

el mismo giro y servicios, publicidad con logo comercial semejante e incluso con la misma dirección de la demandante, solo con oficina en un piso diferente.

La Corte afirma que *“la prueba rendida por la actora, debidamente apreciada, acredita suficientemente la existencia del perjuicio de esta clase [daño moral], siendo indicativo del mismo la disminución experimentada en el volumen de las ventas efectuadas con posterioridad a los hechos que motivaron el presente juicio”*²⁰⁹. Utiliza entonces la constatación del daño económico generado como un argumento para inferir la existencia de un daño moral, esto es, como un antecedente para llegar a un convencimiento acerca de su realidad, y no como una condición para indemnizar el daño moral²¹⁰, esto es importante pues permite distinguir ambas categorías de daño, a pesar de que la Corte en este caso no indemniza el lucro cesante exigido.

Si bien la sentencia apunta correctamente a la utilidad que puede prestar la prueba de las pérdidas patrimoniales, en este caso la disminución del volumen de ventas, en la acreditación del daño moral, no puede ignorarse el hecho de que no se haya indemnizado por concepto de lucro cesante, aunque ello responde a las exigencias de aquel instituto y a la deficiente actividad de la demandante, más que al arbitrio de la Corte.

Podemos contrastar la decisión de la Corte de Apelaciones, con un fallo posterior de la Corte Suprema en que exigió *“acreditar, de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese desprestigio”*²¹¹ para indemnizar por daño moral. Anteriormente hemos señalado que esto es un error al confundir el daño patrimonial con el daño extrapatrimonial, y contrasta claramente con la función que la Corte de Apelaciones atribuye a las consecuencias patrimoniales, siendo estas un indicio del daño moral, pero no necesarias para su acreditación, la que puede obtenerse por medios diversos o por fundadas presunciones.

²⁰⁹ *Ibid.*, Considerando 10°.

²¹⁰ TAPIA RODRIGUEZ, *óp. cit.*, p. 1330.

²¹¹ Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (2012), Considerando 17°.

(5). Una de las últimas referencias al daño moral de las personas jurídicas proviene de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia del 9 de marzo de 2018²¹². En este caso un canal de televisión emitió un episodio de un programa de investigación en que se afirmaba que la información nutricional de alimentos de consumo básico, específicamente diversas clases de pan, elaborados por una marca de presencia nacional era errónea. Esto tuvo amplia difusión en medios informativos pertenecientes al mismo canal de televisión y otros.

La Corte indicó en primero, sobre los requisitos de la responsabilidad extracontractual que *“para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual se requiere la concurrencia como requisitos fundamentales, de los siguientes:*

- 1.- *Existencia de una acción u omisión culposa o dolosa del agente.*
- 2.- *El daño a la víctima que ella ocasiona.*
- 3.- *La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.*

Y se agrega:

- 4.- *La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.”*²¹³

Luego, refiriéndose a la actividad probatoria desarrollada por la demandante indicó que, *“legalmente apreciada, la conducta ilegítima desplegada por el demandado significó para el afectado que sufriera la desacreditación de la calidad de sus productos, tal como lo denuncia, especialmente en lo relativo al nivel de calorías y de grasas informados en los rótulos respectivos de diversos productos, sugiriendo incluso el programa al público abstenerse de consumirlos y preferir el pan de marraqueta; agrava lo anterior que estas afirmaciones efectuadas en el programa Contacto fueron posteriormente reiteradas y difundidas en varios otros espacios y programas del mismo Canal, afectando así la reputación empresarial de la demandante y su consiguiente posición en el mercado.”*²¹⁴

En este fallo Corte ratifica que para acreditar para la existencia de daño moral se deberá cumplir con los principios generales de la responsabilidad civil, siendo los más importantes a

²¹² Ideal S.A. con Canal 13 S.A. (2018).

²¹³ *Ibid.*, Considerando 4°.

²¹⁴ *Ibid.*, Considerando 8°.

efectos de nuestro análisis, la existencia del daño, que debe ser directo y cierto, y la relación de causalidad que debe existir entre la acción u omisión del agente y el daño producido. Es además importante que considera la reiteración y difusión ulterior de la información generadora del daño constitutiva de un agravante respecto del daño al prestigio, perjuicio que se configura por el descrédito que sufre la víctima, y, al igual que en la sentencia analizada anteriormente, resulta un antecedente de aquel la merma en la posición de mercado que tiene la demandante. Condensándose en esta decisión de la Corte, prácticamente toda la evolución jurisprudencial y doctrinaria referida al daño al prestigio de las personas jurídicas.

Más allá de las cuestiones que se puedan suscitar en el análisis de las múltiples sentencias que admiten las indemnizaciones por daño moral a las personas jurídicas, y las diversas opiniones expresadas por los autores, creemos que la evolución jurisprudencial ha entregado algunos criterios que consideramos correctos sobre la prueba del daño moral a la persona jurídica.

Sin embargo, aún es pronto para hablar de su absoluta consolidación, sin ir más lejos como ya fue señalado, en 2016 la propia Corte de Apelaciones afirmó erradamente que resultaba improcedente *“declarar la existencia de un daño moral respecto de las personas jurídicas, dado que cualquier presunto detrimento que haya experimentado en su prestigio, crédito o imagen -el que no fue acreditado-, se pudo eventualmente traducir en pérdidas de mercado, disminución de la clientela, de sus ventas, y, en general, en menores utilidades, todo lo cual sólo constituye un daño material y no extrapatrimonial”* y más aún, lo negó absolutamente fundado en que *“las personas jurídicas, por su naturaleza misma, no pueden sufrir dolor, pesar o molestia, ni puede sostenerse que se les puede lesionar o menoscabar en su sensibilidad, sentimientos, creencias, afectos, honor o dignidad, dado que carecen de ellos, pues sólo las personas naturales son capaces de experimentar tales aflicciones y sentimientos”*²¹⁵.

Previamente se expuso que recientemente la Excelentísima Corte Suprema, aportó incertidumbre a la posibilidad de que personas jurídicas con fines de lucro puedan sufrir daño moral, indicando en caso de la afirmativa, que resultaría especialmente difícil acreditarlo, sin

²¹⁵ Bestpharma S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile (2016), Considerando 9°.

advertir fundamentos que justifiquen dicha aseveración y además deslizando erradamente la posibilidad de distinguir entre personas jurídicas según la finalidad que persigan²¹⁶.

Hemos establecido que lo protegido a través de la indemnización del daño moral no se trata de la lesión de un derecho constitucional o un atributo de la personalidad, que por la sola circunstancia de ser lesionado generaría daños morales, sino que de la lesión del “buen nombre” o de la “buena fama”, entendidos como prestigio. Sus efectos y naturaleza deberán ser analizados conforme a los principios generales de la responsabilidad civil, esto es, si se pretende reclamar daños morales, deberá señalarse en qué consisten y probarse²¹⁷, criterio que cómo hemos visto se replica en la doctrina comparada y en la jurisprudencia, y que “aquellos [daños morales] que obedecen a meras conjeturas o una posibilidad no lo son”²¹⁸. Sin embargo, la falta de los suficientes criterios objetivos que sirvan para modular la indemnización en este concepto ha supuesto que la determinación y cuantificación de este tipo de daño haya de quedar al libre arbitrio de los Tribunales, lo que ha socavado el alcance de la aceptación del daño moral en las personas jurídicas, como también las críticas a las decisiones adoptadas por nuestros Tribunales. En cualquier caso, pensamos que una posible solución al actual problema de la indemnización del daño moral pasa, no tanto por oponerse a su resarcimiento, pues cumpliéndose con los requisitos de la responsabilidad extracontractual este deberá ser indemnizado, sino por la búsqueda de determinados estándares que supongan un freno a una aceptación indiscriminada de tal reparación²¹⁹. En esta labor podría ser útil poner el foco en las discusiones que vimos, se han dado en Francia y España, y que ilustran claramente distintas formas en que puede operar la reparación del daño moral a las personas jurídicas.

²¹⁶ Estructuras Eudan y Otros Limitada con Víctor Hugo Contreras Castillo (2020).

²¹⁷ LARRAÍN PÁEZ, *óp. cit.* 171.

²¹⁸ BARRIENTOS ZAMORANO (2007/1), 136.

²¹⁹ RODRIGUEZ GÜITAN, *óp. cit.*, p. 144.

Conclusión

1. Sin cuestionar el reconocimiento de la titularidad de la acción de indemnización de daño moral a la persona jurídica se abordó la tarea de dotar a este tema de mayor precisión conceptual, para ello se abordó en el primer capítulo la identificación de cuales eran las cuestiones que aún podían ser objeto de discusión sobre el daño moral del que son víctimas las personas jurídicas, identificando que aún se presentaban como temas a tratar, el bien jurídico efectivamente protegido, la importancia de las consecuencias patrimoniales y la acreditación y valoración del daño.
2. Criticamos el reconocimiento que se hace a las personas jurídicas de la titularidad del derecho al honor, sostuvimos que una persona jurídica puede sufrir daño moral no equivale a afirmar que su derecho al honor ha sido vulnerado, y negamos que las personas jurídicas fuesen titulares de este derecho, demostrando como sus diferencias respecto de las personas naturales, especialmente la carencia de dignidad humana, hacen imposible que puedan titularizar este derecho.
3. Pero haciéndonos cargo de la idea de que las personas jurídicas pueden ser víctimas de daños morales, demostramos que son titulares de intereses extrapatrimoniales cuyo perjuicio es indemnizable por concepto de daño moral. Esto porque la amplitud de este, que alcanza las vulneraciones a intereses extrapatrimoniales, permite hacer el esfuerzo de identificar aquel interés extrapatrimonial que es lesionado cuando equivocadamente se habla del honor de las personas jurídicas, el que corresponde al prestigio y que definimos como la valoración social que la persona jurídica adquiere en el tiempo por su mérito, impidiendo sus características que sea un derecho de la personalidad.
4. Sin embargo, restringimos el presente trabajo identificando únicamente al prestigio como interés extrapatrimonial cuya lesión puede dar origen a un daño moral indemnizable. Creemos que este podría ser tan solo uno de muchos intereses extrapatrimoniales relevantes a la persona jurídica. El alcance de nuestro análisis se limitó al prestigio a raíz de la tradicional concepción que asocia la existencia de daño moral de las personas

jurídicas a la vulneración del derecho al honor, sin embargo, puede que un examen dedicado a estos entes en sus diversas constituciones pueda identificar más intereses extrapatrimoniales que pueden ser titularizados por ellos. Esta tarea se hará más sencilla sí, al igual que en 1989 respecto de la titularidad de la acción, la presentación de nuevos casos provoque que la jurisprudencia deba determinar sí algún interés diferente es digno de reparación.

5. Manifestamos que la acreditación del daño moral no puede ser por referencia necesaria a la existencia de consecuencias patrimoniales. Admitir la existencia de un daño moral con consecuencias patrimoniales, no es más que negar la posibilidad de que las personas jurídicas pueden sufrir un daño extrapatrimonial, pudiendo darse como resultado que se indemnice por este concepto el lucro cesante, como que se repare como lucro cesante el daño moral, siendo equívocas ambas situaciones. El daño moral solamente puede ser “puro”, y debe probarse conforme a las exigencias que el ordenamiento haga para su acreditación, las que dependerán de si se considera que la lesión recae sobre un derecho fundamental como es el honor o sobre un interés extrapatrimonial como es el prestigio.
6. El tercer capítulo se propuso mostrar la realidad que se presenta en España y Francia, países donde tanto la jurisprudencia y doctrina mayoritarias aceptan la titularidad de las personas jurídicas sobre el derecho al honor, con matices dados por la justificación de dicho reconocimiento, pero que no impiden que se presenten críticas prácticamente idénticas a las que se ha realizado por la doctrina en nuestro país.
7. El origen de los cuestionamientos está dado porque la jurisprudencia amplía los derechos de las personas naturales adaptándolos a las personas jurídicas generando un extensión artificial del honor a las personas jurídicas que provoca que las exigencias para la acreditación del daño moral se reduzcan, pudiendo presumirse. Esta libertad es criticable e innecesaria, pues no permite demostrar que efectivamente las personas jurídicas pueden sufrir daños extrapatrimoniales, limitándose a suponerlos, para además dar lugar a considerables indemnizaciones. Es difícil imaginar que no se utilizaría esto para obtener la reparación del lucro cesante por la vía del daño moral.

8. Demostramos que para eludir estos cuestionamientos es necesario reconocer que las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor, pero sí lo son del prestigio, al que le es aplicable las reglas generales de responsabilidad civil. Así, las personas jurídicas harán el esfuerzo de probar claramente la existencia de un daño extrapatrimonial, en la medida que se exija su acreditación efectiva a través de medios de prueba destinados a aquello, y no mientras para los tribunales baste la presencia de pérdidas económicas que permitan inferir la existencia del daño moral. Sin embargo, la acreditación de la existencia de una pérdida patrimonial no pierde absolutamente su importancia, pues podrá ser un indicio importante de la existencia del perjuicio moral.
9. Además, aceptar que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor ignora la singularidad de estas, las que, si bien están al servicio de los individuos para conseguir fines tanto económicos como altruistas, tienen su propia identidad, que no puede ser ignorada y debe ser observada al momento de identificar los intereses extrapatrimoniales que titularizan. Aporta la doctrina francesa que es necesario hacer el esfuerzo de determinar cuales serían los derechos e intereses que tienen las personas jurídicas, sin hacer referencia a lo que dicen las legislaciones sobre las personas naturales, sino por su propia naturaleza como entes ficticios.
10. También concluimos que es importante la correcta valoración del daño patrimonial, su objetivación puede dar mejor justificación a las decisiones que admitan la procedencia de indemnizaciones por daño moral a personas jurídicas, tal como resulta con los baremos indemnizatorios que se han generado respecto de las personas naturales. Impidiendo que se den indemnizaciones cuantiosas que aparecen sin que se tenga claridad de lo que lleva a disponer dichos montos.
11. Existen importantes razones para pensar que las tendencias comparadas puedan ser recogidas por la jurisprudencia, la extensión indiscriminada del derecho al honor a las personas jurídicas solo puede provocar que las críticas a la jurisprudencia persistan en el tiempo, y que tal como ha ocurrido en España y Francia, aparezcan más voces que

busquen soluciones conformes a nuestra legislación que permitan identificar adecuadamente cuales son los intereses extrapatrimoniales cuya lesión provoca un daño moral a las personas jurídicas, tal como el prestigio, y como esto puede acreditarse.

Referencias Bibliográficas

- Alcaraz, H. (2007). El derecho a la intimidad en Francia en la época de la sociedad de información. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 9(18), pp. 6-28. (trad. Patricia Fernández y Pepa Fernández) Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/Araucaria/A%C3%B1o%209%20%20N%C2%BA%2018%20%202007/Hubert%20Alcaraz.pdf>
- Alessandri Rodríguez, A. (1943). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, Chile.
- Barrientos Zamorano, M. (2007/1). El resarcimiento por daño moral en España y Europa. Salamanca, España, Ratio Legis.
- Barrientos Zamorano, M. (2007/2). Negación de daños morales a una persona jurídica en materia contractual. Revista chilena de derecho, 34 (1), 135-138.
- Barrientos Zamorano, M. (2008). Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, 35 (1), 85-106.
- Barros Bourie, E. (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Boetsch Gillet, C. (2013). Daño moral en las peronas jurídicas. Revista del Abogado. Colegio de Abogados de Chile, Santiago, (58), agosto 2013, 46-47.
- Botteri, J. y Coste, D. (2017). El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial. Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2017/08/el-dano-moral-de-las-personas-juridicas-y-el-codigo-civil-y-comercial/>
- Broche, C. (2013). *Faut-il en finir avec le dommage moral des personnes morales ?*. *Revue Lamy Droit civil, Wolters Kluwer France - Les Éditions Lamy*, 2013.
- Cárdenas Villarreal, H. y González Vergara, P. (2007). Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización. Revista de Derecho UNED, (2), 355-378. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146499>
- Demarchi Salinas, M. (2014). La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Disponible en: <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/116256>

- Diez Schwerter, J. (2002). El daño extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Dominguez Águila, R. (2003). Daño moral contractual. Daño moral de personas jurídicas. *Revista de Derecho – Universidad de Concepción*, 214 (2), 180-185.
- Dominguez Hidalgo, C. (2006). El Daño Moral En El Derecho Chileno: Panorama General. El daño moral en Iberoamérica (México, 2006). Disponible en SSRN: https://ssrn.com/abstract_id=2641979
- Drope J., Schluger N., Cahn Z., Drope J., Hamill S., Islami F., Liber A., Nargis N., Stoklosa M. 2018. *The Tobacco Atlas. American Cancer Society and Vital Strategies*. Disponible en: https://tobaccoatlas.org/wp-content/uploads/2018/03/TobaccoAtlas_6thEdition_LoRes_Rev0318.pdf
- Dupré de Boulois, X. (2011), *Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère partie*, RDLF, (15). Disponible en: <https://revuedlf.com/droit-fondamentaux/les-droits-fondamentaux-des-personnes-morales---1ere-partie/>
- Dupré de Boulois, X. (2011), *Les droits fondamentaux des personnes morales – 2è partie*, RDLF, (17). Disponible en: <https://revuedlf.com/droit-fondamentaux/les-droits-fondamentaux-des-personnes-morales-2e-partie/>
- Femenías Salas, J. (2011). Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil. *Revista Derecho y Humanidades*, (17), 31-46.
- Fueyo Lanieri, F. (1990) *Instituciones del Derecho Civil Moderno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Graf, O. (2015). *La personne morale : un non-professionnel ?* Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Marsella, Francia, Universidad de Aix-Marsella, Escuela doctoral de ciencias jurídicas y políticas. Disponible en: <https://www.theses.fr/190589051>
- Haq, F. (17 de noviembre de 1998). EE.UU: Tabacaleras se vuelcan al exterior para minimizar pérdidas. IPS Agencia de Noticias. Recuperado de <http://www.ipsnoticias.net/1998/11/ee-uu-tabacaleras-se-vuelcan-al-exterior-para-minimizar-perdidas/>
- Larraín Páez, C. (2010). Daño Moral a Personas Jurídicas: Una aparente consolidación jurisprudencial. *Estudios de Derecho civil, Jornadas Nacionales de Derecho civil 2005-2009*, Tomo IV, Santiago, Abeledo Perrot.

- Larraín Páez, C. (2011). Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa. *Revista chilena de derecho privado*, (17), 143-189.
- López Carreras, F. (2016). Las personas jurídicas y el daño moral en Francia. *Aequitas Virtual*. 10 (25) Disponible en: <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/3994>
- Luco Illanes, N. (2009). Personas jurídicas y daño moral. *Revista del Abogado*. Colegio de Abogados de Chile, Santiago, (46), julio 2009, 7–9.
- Momberg, R. (19 de octubre de 2015). Confundiendo las cosas: la persona jurídica como titular del daño moral sufrido por sus miembros. *El Mercurio Legal*. Recuperado de <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904288&Path=/0D/CC/>
- Montero Iglesias, M. (2001). Responsabilidad Civil y Daño moral. *Apuntes de Derecho*. (8) Septiembre 2001. Universidad Diego Portales.
- Moreno Marín, M (2016). El Daño Moral causado a las Personas Jurídicas. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Córdoba, España, Universidad de Córdoba, Instituto de Estudios de Posgrado. Disponible en: <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/14006/2017000001513bis.pdf?sequence=3>
- Muñoz Merkle, S. (2003). La Empresa como sujeto activo de la acción de resarcimiento por daño moral. *Gaceta Jurídica* (271), Santiago.
- Navarro Dolmestch, R. (2002). Propuesta para una construcción 'jurídica' del honor como método de reducción de las hipótesis de conflicto con la libertad de comunicación (Primera Parte). *Ius et Praxis*, 8(2), 217-259. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200008>
- Real Academia Española. (2001). Prestigio. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prestigio>
- Ríos Erazo, I. y Silva Goñi, R. (2013). Daño moral a las personas jurídicas: ¿qué ha dicho nuestra jurisprudencia?. *Revista de Estudios de la Justicia*, 0(18), 111-133.
- Rodríguez Güitan, A. (2006). Daño moral y persona jurídica: ¿Contradicción entre la doctrina de la Sala 1ª y la Sala 2ª del Tribunal Supremo? *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2). Disponible en: http://www.indret.com/pdf/334_es.pdf

- Tapia Rodríguez, M. (2014). Daño Moral de las Personas Jurídicas en el Derecho Chileno. *Revista Critica de Derecho Privado*, (11), 1311-1333.

Jurisprudencia citada

- *Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile* (1989), Corte de Apelaciones de Concepción, 2 de noviembre de 1989, Rol N° 697-1989²²⁰.
- *Inmobiliaria San Andrés Ltda. con Banco Español Chile* (1992), Corte Suprema, 7 de mayo de 1992, Rol sin información²²¹.
- *Juan Quiroga Alarcón con Televisión Nacional de Chile* (2002), Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de abril del 2002, Rol N° 2.847-2001.
- *Fundación Hogar de Cristo contra Sergio Benavente Escalona* (2003), Corte Suprema, 28 de octubre de 2003, Rol N° 1.654-2002.
- *Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda.* (2003). Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2003, Rol N° 4.677-1999.
- *Importadora Exportadora JYC Ltda. con Comercial Cisandina Chile Ltda.* (2005), Corte Suprema, 14 de marzo de 2005, Rol N° 546-2004.
- *Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile S.A.* (2006), Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de septiembre de 2006, Rol N° 402-2006.
- *Autopista de Sol S.A. con Ilustre Municipalidad de Talagante* (2006), Corte de Apelaciones de San Miguel, 14 de junio de 2006, Rol N° 895-2002.
- *Compañía Minera Santa María S.A. con Servicio de Salud del Ambiente Metropolitano* (2008), Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de junio de 2008, Rol N° 4267-2004.
- *Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile S.A.* (2008), Corte Suprema, 30 de junio de 2008, Rol N° 5857-2006.
- *Probinco S.A. con Ilustre Municipalidad de Providencia* (2008), Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de agosto de 2008, Rol N° 2525-2006.

²²⁰ La jurisprudencia citada puede obtenerse directamente de la página web del Poder Judicial: www.pjud.cl, mediante el Rol de ingreso que se menciona.

²²¹ Puede obtenerse desde Legal Westlaw Chile, www.westlawchile.cl, cita online: CL/JUR/1058/1992.

- *Clinica Las Condes S.A. con Raúl Meza Rodríguez* (2009), Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de noviembre de 2009, Rol N° 6.875-2007.
- *Sociedad Imperial Travel & Resp. Ltda. con Sociedad Imperial Tours Ltda.* (2010), Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de agosto de 2012, Rol N° 868-2009.
- *Coya Sur y Compañía Ltda. y otros con Sociedad Corpesca S.A.* (2011), Corte de Apelaciones de Arica, 24 de agosto de 2011, Rol N° 492-2008.
- *Sociedad Imperial Travel & Resp. Ltda. con Sociedad Imperial Tours Ltda.* (2012), Corte Suprema, 17 de agosto de 2012, Rol N° 2.428-2010.
- *Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.* (2012), Corte Suprema, 3 de octubre de 2012, Rol N° 3.325-2012.
- *Aluminio Temuco Ltda. con Banco Santander Chile* (2013), Corte de Apelaciones de Temuco, 7 de marzo de 2013, Rol N° 643-2012.
- *Sociedad Educacional Sport College Limitada con Sociedad Educacional Epullay S.A.* (2014), Corte Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N° 6.478-2013.
- *Servicio Integral al Transporte Limitada con Autopista del Maipo S.A.* (2014), Corte Suprema, 3 de diciembre de 2014, Rol N° 24.142-2014.
- *Navafor Limitada con Roberto Riquelme Burdiles* (2015), Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de marzo de 2015, Rol N° 1.147-2014.
- *Bestpharma S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile* (2016), Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 2016, Rol N° 6.243-2015.
- *Espacio y Jardín Ltda. con Ilustre Municipalidad de Iquique* (2017), Corte Suprema, 21 de diciembre de 2017, Rol N° 4.001-2017.
- *Ideal S.A. con Canal 13 S.A.* (2018), Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de marzo de 2018, Rol N° 3.715-2017.
- *Estructuras Eudan y Otros Limitada con Víctor Hugo Contreras Castillo* (2020), Corte Suprema, 7 de febrero de 2020, Rol N° 4.187-2018.

Jurisprudencia española

- Sentencia Tribunal Supremo, 24 de febrero de 2005. N° de recurso: 1181/2005, <en línea>, Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/>

Jurisprudencia francesa

- Corte de Casación, Segunda Sala Civil. 5 de mayo de 1993, N° de recurso: 91-10655 91-11374, <en línea>, Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/>
- Corte de Casación, Tercera Sala Civil. 26 de septiembre de 2007, N° de recurso: 04-20.636, <en línea>, Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/>
- Corte de Casación, Sala Comercial. 15 de mayo de 2012, N° de recurso: 11-10.278, <en línea>, Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/>

Legislación extranjera

- Código Civil Francés (1804), (trad. Jesús Valdés Blanqued y Fernando Feldman), París, Francia, 21 de marzo de 1804. Recuperado en: <https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/Liste-des-traductions-Legifrance>
- Código Civil Español (1889), Boletín Oficial del Estado, N° 206, Madrid, España, 25 de julio de 1889. Recuperado en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), Consejo de Europa, Roma, Italia, 4 de septiembre de 1950. Recuperado en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Constitución Francesa (1958), París, Francia, 4 de octubre de 1958. Recuperado en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur>
- Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (1982), Boletín Oficial del Estado, N° 115, Madrid, España, 5 de mayo de 1982. Recuperado en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/con>